

**INE/CG1676/2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**  
**DENUNCIANTES: ALEJANDRO ENRIQUE DELGADO**  
**MARTÍNEZ Y OTROS.**  
**DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DEL TRABAJO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN EN SUS VERTIENTES POSITIVA —INDEBIDA AFILIACIÓN— Y NEGATIVA —NO DESAFILIACIÓN— Y USO DE DATOS PERSONALES PARA TAL EFECTO, EN PERJUICIO DE DIECISIETE PERSONAS**

Ciudad de México, 17 de noviembre de dos mil veintiuno.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>COFIPE</i></b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>DEPPP</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b><i>PT</i></b>	Partido del Trabajo
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>LGIPE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>UTCE</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**R E S U L T A N D O**

**I. ACUERDO INE/CG33/2019.**<sup>1</sup> El veintitrés de enero del dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado.** En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se

---

<sup>1</sup> Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

*interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**[Énfasis añadido]**

**II. QUEJAS.** A partir de oficios remitidos por diversas Juntas Distritales del *INE*, se integraron al expediente en que se actúa dieciséis (16) escritos de queja, por medio de los cuales, las personas denunciantes, entonces aspirantes al cargo de supervisores electorales y/o capacitadores asistentes electorales que se precisan enseguida, hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, de manera individual, hechos aparentemente contraventores de la normativa electoral, consistente en la violación al derecho de libertad de afiliación y utilización de sus datos personales.

No.	Ciudadano	Queja	No.	Ciudadano	Queja
1	Alejandro Enrique Delgado Martínez	12/11/2020 <sup>2</sup>	9	Angélica Silva Cruz	06/11/2020 <sup>3</sup>
2	Martha Alicia Ramos Guerrero	10/11/2020 <sup>4</sup>	10	Irma Yesenia Birrueta Morales	12/11/2020 <sup>5</sup>
3	Verónica Valencia Gómez	17/11/2020 <sup>6</sup>	11	Beatriz Hernández Mar	09/11/2020 <sup>7</sup>
4	Dulce Karina Rodríguez Juárez	18/11/2020 <sup>8</sup>	12	Rafael Conrado Domínguez Bermejo	12/11/2020 <sup>9</sup>
5	Brenda Ysabel Maas Yam	17/11/2020 <sup>10</sup>	13	Dalia Smyrna Mejía Botello	12/11/2020 <sup>11</sup>

<sup>2</sup> Visible a hoja 8 del expediente. Todas las constancias a que se hace referencia corresponden al mismo sumario.

<sup>3</sup> Visible a hoja 64.

<sup>4</sup> Visible a hoja 16.

<sup>5</sup> Visible a hoja 84.

<sup>6</sup> Visible a hoja 23.

<sup>7</sup> Visible a hoja 89.

<sup>8</sup> Visible a hoja 26.

<sup>9</sup> Visible a hoja 97.

<sup>10</sup> Visible a hoja 33.

<sup>11</sup> Visible a hoja 103.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

No.	Ciudadano	Queja	No.	Ciudadano	Queja
6	Montserrat Martínez Hernández	18/11/2020 <sup>12</sup>	14	Reynol Amet Nuñez Gutiérrez	07/11/2020 <sup>13</sup>
7	María Isabel Teodora Cortéz Sánchez	23/11/2020 <sup>14</sup>	15	David Otoniel Valenzuela Albañez	09/11/2020 <sup>15</sup>
8	María de los Ángeles Alva Cervantes	06/11/2020 <sup>16</sup>	16	Mario Antonio Aguilar Soto	05/11/2020 <sup>17</sup>

Asimismo, se recibió la denuncia<sup>18</sup> firmada por **Alejandro Carrillo Cortés**, quien señaló la indebida afiliación **en su vertiente negativa**, al Partido del Trabajo, ya que, según el dicho del quejoso, mediante escrito de siete de julio de dos mil diecisiete<sup>19</sup>, presentó su renuncia irrevocable como militante ante la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho ente político en San Pedro Cholula, solicitando que fueran realizados los trámites correspondientes ante las autoridades locales y nacionales, a efecto de que lo dieran de baja en los cargos de representación partidaria en que pudiera estar acreditado, así como en el respectivo padrón de militantes del partido político en cita.

**III. REGISTRO, ADMISIÓN, REQUERIMIENTOS Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.** Mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veinte,<sup>20</sup> el Titular de la *UTCE* instruyó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin.

---

<sup>12</sup> Visible a hoja 43.

<sup>13</sup> Visible a hoja 112.

<sup>14</sup> Visible a hoja 53.

<sup>15</sup> Visible a hoja 121.

<sup>16</sup> Visible a hoja 56.

<sup>17</sup> Visible a hoja 129.

<sup>18</sup> Visible a hojas 73-76.

<sup>19</sup> Visible a hoja 76.

<sup>20</sup> Visible a hojas 137-150.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

En el mismo acuerdo, se admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro y se reservó lo relativo al emplazamiento de las partes; asimismo, se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación:

Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
<b>PT</b>	<p>Indique si actualmente se encuentran registradas las diecisiete personas quejas dentro de su padrón de afiliados.</p> <p>De ser afirmativa su respuesta, informe la fecha de alta en el referido padrón y remita el original del expediente en que obren las constancias de afiliación correspondientes, donde conste la manifestación de la voluntad de los quejosos para ser afiliados a dicho partido político.</p> <p>De ser negativa su respuesta, indique si anteriormente los quejosos en cuestión fueron afiliados y la fecha de su baja en el referido padrón; asimismo, remita el original del expediente en que obren las constancias del procedimiento de desafiliación correspondiente.</p>	<p>INE- UT/04602/2020<sup>21</sup> 10/12/2020</p>	<p>Oficio REP-PT-INE-PVG-226/2020<sup>22</sup> 17/12/2020</p> <p>Oficio REP-PT-INE-PVG-231/2020<sup>23</sup> 17/12/2020</p> <p>Oficio REP-PT-INE-PVG-005/2021<sup>24</sup> 08/01/2021</p>
<b>DEPPP</b>	<p>Informe si las diecisiete personas quejas, se encuentran o se encontraron registrados dentro del padrón de afiliados del PT.</p>	<p>INE- UT/04603/2020<sup>25</sup> 10/12/2020</p>	<p>Correo electrónico remitido el 16/12/2020<sup>26</sup></p>

<sup>21</sup> Visible a página 153.

<sup>22</sup> Visible a páginas 158-160 y anexo de 161-176.

<sup>23</sup> Visible a páginas 177-178 y anexo de 179-185.

<sup>24</sup> Visible a páginas 186-188 y anexo de 189-201.

<sup>25</sup> Visible a página 152.

<sup>26</sup> Visible a páginas 202-204.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
	En su caso, indique la fecha a partir de la cual se les dio de alta o baja, según sea el caso, en el padrón de afiliados del instituto político referido con antelación y remita el original o copia certificada de los expedientes donde obren las constancias de afiliación respectivas.		

Finalmente, se requirió al *PT* que diera de baja a las personas quejasas como militantes de dicho instituto político, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

**IV. VERIFICACIÓN DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES.** Mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil veintiuno,<sup>27</sup> se ordenó verificar si el registro de las personas quejasas como militantes del *PT* había sido cancelado, mediante la inspección y certificación del portal electrónico del mencionado instituto político.

Corroborando que, en efecto, el registro de los denunciantes ya no aparece en dicho portal de internet.<sup>28</sup>

**V. VISTA A QUEJOSOS.** Mediante oficios REP-PT-INE-PVG-226/2020 y REP-PT-INE-PVG-231/2020, el representante propietario del *PT* remitió a la *UTCE* copia simple de las cédulas de afiliación de Angélica Silva Cruz, Martha Alicia Ramos Guerrero, Beatriz Hernández Mar, Alejandro Carrillo Cortés, Alejandro Enrique Delgado Martínez, Irma Yesenia Birrueta Morales y María de los Ángeles Alva Cervantes, manifestando que los formatos originales se encontraban en tránsito, pero una vez que estuvieran en las oficinas de esa representación partidista, serían remitidos a la autoridad instructora.

---

<sup>27</sup> Visible a páginas 261-264.

<sup>28</sup> Visible a páginas 266-276.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

En ese sentido, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-005/2021, el representante propietario del *PT* ante el Consejo General de este Instituto, remitió las cédulas de afiliación originales de Dalia Smyrna Mejía Botello, Alejandro Enrique Delgado Martínez, Beatriz Hernández Mar y Martha Alicia Ramos Guerrero.

Por lo anterior, mediante proveído de cinco de febrero del año en curso<sup>29</sup>, se ordenó dar vista a las personas quejas señaladas con antelación, con las cédulas de afiliación aportadas por el *PT*, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

El acuerdo se diligenció en los siguientes términos:

VISTA PARA ALEGATOS			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN
INE/01JDE/VS/0096/2021 <sup>30</sup>	Alejandro Enrique Delgado Martínez	10 de febrero de 2021	No dio respuesta
Estrados <sup>31</sup>	Martha Alicia Ramos Guerrero	12 de febrero de 2021	No dio respuesta
INE/JD11/MICH/VS/076/2021 <sup>32</sup>	María de los Ángeles Alva Cervantes	12 de febrero de 2021	No dio respuesta
Estrados <sup>33</sup>	Angélica Silva Cruz	8 de febrero de 2021	No dio respuesta
INE/JDE10-PUE/0371/2021 <sup>34</sup>	Alejandro Carrillo Cortés	17 de febrero de 2021	05 de marzo de 2021 <sup>35</sup>
INE/JD-12/MICH/VS/087/2021 <sup>36</sup>	Irma Yesenia Birrueta Morales	10 de febrero de 2021	No dio respuesta
INE/VS/JDE10/NL/157/2021 <sup>37</sup> INE/VS/JDE10/NL/206/2021 <sup>38</sup>	Beatriz Hernández Mar	10 de febrero de 2021 17 de febrero de 2021	11 de febrero de 2021 <sup>39</sup> 19 de febrero de 2021 <sup>40</sup>
INE/SLP/03JDE/VS/045/2021 <sup>41</sup>	Dalia Smyrna Mejía Botello	09 de febrero de 2021	No dio respuesta

<sup>29</sup> Visible a páginas 314-317.

<sup>30</sup> Visible a página 372.

<sup>31</sup> Visible a páginas 402-404.

<sup>32</sup> Visible a página 380-.

<sup>33</sup> Visible a páginas 472-481-.

<sup>34</sup> Visible a página 461.

<sup>35</sup> Visible a páginas 467-470.

<sup>36</sup> Visible a página 393-395.

<sup>37</sup> Visible a página 455.

<sup>38</sup> Visible a página 447.

<sup>39</sup> Visible a página 453.

<sup>40</sup> Visible a página 450.

<sup>41</sup> Visible a página 360.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

**VI. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL *PT*.** Mediante proveído de seis de abril del año en curso, la *UTCE* ordenó requerir al referido instituto político la siguiente información:

Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
<i>PT</i>	<p>Indique si actualmente se encuentra registrado Alejandro Carrillo Cortés dentro de su padrón de afiliados.</p> <p>Indique cuál fue el tratamiento que le dio al escrito de renuncia como militante que presentó el quejoso ante el instituto político que representa en el estado de Puebla, el veintiocho de junio de dos mil diecisiete de dos mil diecisiete. Se anexa copia simple del escrito de mérito.</p> <p>Indique la fecha de alta y baja en el referido padrón y remita el original del expediente en que obren las constancias del procedimiento de desafiliación correspondiente.</p>	INE- UT/02849/2021 <sup>42</sup> 07/04/2021	Oficio REP-PT- INE-PVG- 176/2021 <sup>43</sup> 12/04/2021

**VII. EMPLAZAMIENTO.** El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno<sup>44</sup> se ordenó el emplazamiento al *PT*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Cabe señalar que, para tal efecto, se le corrió traslado con todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

---

<sup>42</sup> Visible a página 499.

<sup>43</sup> Visible a páginas 503-504.

<sup>44</sup> Visible a páginas 507-515.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>PT</b> INE-UT/04621/2021 <sup>45</sup>	<b>Citatorio:</b> 24/05/2021 <b>Cédula:</b> 25/05/2021 <b>Plazo:</b> 26 de mayo al 01 de junio de 2021	Oficio REP-PT-INE-PVG-402/2021 <sup>46</sup> 01/06/2021

Asimismo, se ordenó dar vista a la Dirección de Capacitación Electoral y de Educación Cívica, así como a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Locales y Distritales que remitieron los escritos de queja de las personas denunciantes; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el *MANUAL DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE LAS Y LOS SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES*.

**VIII. ALEGATOS.** El nueve de agosto de dos mil veintiuno,<sup>47</sup> se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos se diligenció en los siguientes términos:

**Denunciado**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>PT</b> INE-UT/8191/2021 <sup>48</sup>	<b>Citatorio:</b> 12/agosto/2021 <b>Cédula:</b> 13/agosto/2021 <b>Plazo:</b> 16 al 20 de agosto de 2021	REP-PT-INE-PVG-559/2021 <sup>49</sup>

<sup>45</sup> Visible a página 518.

<sup>46</sup> Visible a páginas 524-532.

<sup>47</sup> Visible a páginas 533-536.

<sup>48</sup> Visible a página 544.

<sup>49</sup> Visible a páginas 552-553.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

**Denunciantes**

<b>Sujeto-Oficio</b>	<b>Notificación – Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
Alejandro Enrique Delgado Martínez INE/01JDE/VS/0827/2021 <sup>50</sup>	<b>Cédula:</b> 16/agosto/2021 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de agosto de 2021	Sin respuesta
Martha Alicia Ramos Guerrero INE/VS/JDE11/NL/0867/2021 <sup>51</sup>	<b>Citatorio:</b> 13/agosto/2021 <b>Cédula:</b> 16/agosto/2021 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de agosto de 2021	Sin respuesta
Verónica Valencia Gómez INE/JDE06/0659/2021 <sup>52</sup>	<b>Cédula:</b> 16/agosto/2021 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de agosto de 2021	Sin respuesta
Dulce Karina Rodríguez Juárez INE/JDE22-CM/01303/2021 <sup>53</sup>	<b>Cédula:</b> 20/agosto/2021 <b>Plazo:</b> 23 al 27 de agosto de 2021	Sin respuesta
Brenda Ysabel Maas Yam 01-JD-CAMP/OF/VS/0478/25-08-2021 <sup>54</sup>	<b>Cédula:</b> 25/agosto/2021 <b>Plazo:</b> 26 de agosto al 01 de septiembre de 2021.	Sin respuesta
Monserrat Martínez Hernández <sup>55</sup>	<b>Estrados:</b> 18/agosto/2021 <b>Plazo:</b> 18 al 25 de agosto de 2021.	Sin respuesta
María Isabel Teodora Cortez Sánchez INE/JDE18-CM/827/2021 <sup>56</sup>	<b>Cédula:</b> 13/agosto/2021 <b>Plazo:</b> 16 al 20 de agosto de 2021.	Sin respuesta
María de los Ángeles Alva Cervantes INE/JD11/MICH/VS/786/2021 <sup>57</sup>	<b>Cédula:</b> 16/ agosto/2021 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de agosto de 2021.	Sin respuesta
Angélica Silva Cruz <sup>58</sup>	<b>Estrados:</b> 24/septiembre/2021 <b>Plazo:</b> 27 de septiembre al 01 de octubre de 2021.	Sin respuesta

<sup>50</sup> Visible a página 610.

<sup>51</sup> Visible a página 652.

<sup>52</sup> Visible a página 658.

<sup>53</sup> Visible a página 570.

<sup>54</sup> Visible a página 648.

<sup>55</sup> Visible a página 605.

<sup>56</sup> Visible a página 623.

<sup>57</sup> Visible a página 586.

<sup>58</sup> Visible a página 664.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

<b>Sujeto-Oficio</b>	<b>Notificación – Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
Alejandro Carrillo Cortés INE/JDE10-PUE/1798/2021 <sup>59</sup>	<b>Cédula:</b> 17/agosto/2021 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de agosto de 2021.	Escrito de 23/agosto/2021. <sup>60</sup>
Irma Yesenia Birrueta Morales INE/JD-12/MICH/VS/587/2021 <sup>61</sup>	<b>Cédula:</b> 13/agosto/2021 <b>Plazo:</b> 16 al 20 de agosto de 2021.	Sin respuesta
Beatriz Hernández Mar INE/VS/JDE10/NL/902/2021 <sup>62</sup>	<b>Citatorio:</b> 13/agosto/2021 <b>Cédula:</b> 16/agosto/2021 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de agosto de 2021.	Sin respuesta
Rafael Conrado Domínguez Bermejo INE/JDE24/CM/01368/2021 <sup>63</sup>	<b>Cédula:</b> 18/agosto/2021 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de agosto de 2021.	Sin respuesta
Dalia Smyrna Mejía Botello INE/SLP/JD03/VS/295/2021 <sup>64</sup>	<b>Cédula:</b> 13/agosto/2021 <b>Plazo:</b> 16 al 20 de agosto de 2021.	Sin respuesta
Reynol Amet Núñez Gutiérrez INE/CHIS/10JDE/VS/565/2021 <sup>65</sup>	<b>Cédula:</b> 13/agosto/2021 <b>Plazo:</b> 16 al 20 de agosto de 2021.	Sin respuesta
David Otoniel Valenzuela Albañez INE/BCS/JDE01/VS/0161/2021 <sup>66</sup>	<b>Cédula:</b> 16/agosto/2021 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de agosto de 2021.	Sin respuesta
Mario Antonio Aguilar Soto INE/BCS/JDE01/VS/0162/2021 <sup>67</sup>	<b>Cédula:</b> 16/agosto/2021 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de agosto de 2021.	Sin respuesta

**IX. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.** En su momento, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

<sup>59</sup> Visible a páginas 627-628.

<sup>60</sup> Visible a páginas 615-620.

<sup>61</sup> Visible a página 561.

<sup>62</sup> Visible a página 602.

<sup>63</sup> Visible a página 574.

<sup>64</sup> Visible a página 554.

<sup>65</sup> Visible a página 548.

<sup>66</sup> Visible a página 644.

<sup>67</sup> Visible a página 637.

**X. SESIÓN DE LA COMISIÓN.** En la Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el diez de noviembre de dos mil veintiuno, la *Comisión* aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PT*, en perjuicio de las personas denunciadas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Al respecto, es importante tomar en consideración que, conforme al artículo 38, párrafo 1, incisos a), e) y u) del *COFIPE*; y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, correspondiendo al *INE* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, los cuales se encuentran replicados en los artículos 442, párrafo 1, inciso a); y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede, infracciones que son sancionables por el Consejo General.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del *INE* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada, atribuida al *PT*, derivado, esencialmente, de la afiliación en su vertiente positiva y negativa, así como la utilización indebida de datos personales de los quejosos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>68</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de la ciudadanía.

---

<sup>68</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, inciso a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

**SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

De conformidad con las constancias que obran en el expediente, esta autoridad concluye que la legislación comicial aplicable para la resolución del fondo del asunto será el **COFIPE**, por lo que respecta a las quejas presentadas por las siguientes personas:

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	FECHA DE AFILIACIÓN
1	VALENZUELA	ALBAÑEZ	DAVID OTONIEL	17/02/2014
2	AGUILAR	SOTO	MARIO ANTONIO	28/11/2013
3	DOMINGUEZ	BERMEJO	RAFAEL CONRADO	05/03/2012
4	BIRRUETA	MORALES	IRMA YESENIA	18/05/2010
5	RAMOS	GUERRERO	MARTHA ALICIA	06/05/2014
6	HERNANDEZ	MAR	BEATRIZ	01/04/2014
7	CARRILLO	CORTES	ALEJANDRO	18/06/2008
8	MEJIA	BOTELLO	DALIA SMYRNA	02/03/2008

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

Lo anterior, en razón de que la *DEPPP* señaló que el registro de las personas citadas en el padrón de afiliados del *PT*, se llevó a cabo en las fechas ya precisadas, esto es, antes del **veintitrés de mayo de dos mil catorce**, por lo que no existe duda en el sentido de que la conducta denunciada aconteció durante la vigencia de la ya señalada norma electoral.

**Por tanto, si al momento de la comisión de la presunta falta se encontraba vigente el *COFIPE*,<sup>69</sup> dicho ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que la falta pudiera haber sido advertida por los quejosos y quejas y cuestionadas mediante las denuncias que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.**

Ahora bien, por lo que respecta a los siguientes ciudadanos, se tiene que las fechas de afiliación al partido político denunciado —proporcionada por la *DEPPP*— son las que se indican en el cuadro inserto, esto es, posteriores al veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en que inició su vigencia la *LGIPE*, por lo que, para el análisis y sustanciación de ese supuesto que se denuncia en el presente expediente, aplicará dicha norma:

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	FECHA DE AFILIACIÓN
1	MAAS	YAM	BRENDA YSABEL	18/12/2019
2	NUÑEZ	GUTIERREZ	REYNOL AMET	06/12/2019
3	RODRIGUEZ	JUAREZ	DULCE KARINA	28/12/2019
4	MARTINEZ	HERNANDEZ	MONSERRAT	29/12/2019
5	CORTEZ	SANCHEZ	MARIA ISABEL TEODORA	30/12/2019
6	SILVA	CRUZ	ANGELICA	30/10/2019

<sup>69</sup> El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	FECHA DE AFILIACIÓN
7	ALVA	CERVANTES	MARIA DE LOS ANGELES	11/12/2019
8	VALENCIA	GOMEZ	VERONICA	22/09/2019
9	DELGADO	MARTINEZ	ALEJANDRO ENRIQUE	07/01/2020

**TERCERO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019.**

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el Acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los Partidos Políticos Nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los Partidos Políticos Nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontraran en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el **uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte**, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

En este sentido, debe destacarse que durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como de sus portales de *internet* y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de nueve millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliados/as son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los Partidos Políticos Nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este Consejo General al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

En suma, el acuerdo INE/CG33/2019, emitido por este Consejo General, tuvo como propósito ser un parteaguas que sentase las bases que permitieran transitar hacia padrones de militantes sólidos y confiables, para superar el alto número de afiliaciones indebidas encontradas antes de su aprobación, visto que, hasta ese momento, la pura imposición de multas no había sido una solución de fondo a la tutela del derecho fundamental de libertad de afiliación, propiciaba el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

En este sentido, el referido acuerdo delineó un régimen transitorio que permitiera a los institutos políticos consolidar sus padrones, a través del agotamiento de los procedimientos siguientes:

1. En cuanto a las afiliaciones recabadas **antes** de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de *reserva* la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes.
2. Atinente a las afiliaciones, refrendos o ratificaciones recabados **después** de la entrada en vigor del acuerdo, los partidos políticos tienen la obligación de conservar el documento, ya sea físico o electrónico, que acredite la voluntad de la persona afiliada de ser integrada como militante del partido político respectivo, de manera que, en un escenario ideal, cada una de las afiliaciones o refrendos recabados a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, estuviera debidamente soportada.
3. Por otro lado, en cuanto a la **depuración** de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la DEPPP la reversión del estatus de *reserva* a *válido*.
4. Asimismo, se ordenó **suspender la resolución** de los procedimientos ordinarios sancionadores cuya materia consistiera en la presunta indebida afiliación a los partidos políticos, hasta en tanto concluyeran las etapas previstas por el acuerdo, a fin de que este Consejo General pudiera contar con datos que revelaran la conducta observada por los institutos políticos durante y después de la vigencia del acuerdo multicitado, así como la realización de las actividades previstas en el mismo, y tomarlas en

consideración al momento de resolver en definitiva el procedimiento respectivo y, en su caso, imponer una sanción proporcional no sólo a la comisión intrínseca de la falta, como hasta entonces, sino además, ponderara las medidas y acciones tomadas por los partidos políticos para resolver el problema subyacente.

## **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO**

En el presente asunto se debe determinar si el *PT* afilió indebidamente o no en su vertiente positiva, –indebida afiliación– a **dieciséis (16) personas denunciantes, y una (1) en su vertiente negativa**, es decir –la desafiliación– que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, así como no haber sido dado de baja al momento de presentar su renuncia para ya no formar parte de dicho instituto político, haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y) de la *LGPP*.

### **2. MARCO NORMATIVO**

#### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*Artículo 6*

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

*Artículo 16.*

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

*Artículo 35. Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

*Artículo 41.*

...

*I.*

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

*individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a las personas que tengan la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo la ciudadanía mexicana podrá afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2002 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente las y los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>70</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de las y los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de las y los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su

---

<sup>70</sup> Consultable en la página [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y ocho años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

...

*Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.*

...

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro **(CG617/2012)**.

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normativa general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son

previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna del *Partido del Trabajo***

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho

referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos del *PT*<sup>71</sup>.

#### **CAPÍTULO IV.**

##### **DE LOS MILITANTES, AFILIADOS Y SIMPATIZANTES.**

**Artículo 14.** *Son militantes del Partido del Trabajo, los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas. Deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo y en una organización social y sus luchas. Deberán aplicar las líneas políticas del Partido, actuar con honestidad y disciplina y pugnar por conservar su unidad. Por tratarse de un Instituto Político Nacional, en el cual sus militantes, afiliados y simpatizantes **participan en forma personal y voluntaria**, además que el ejercicio de sus actividades políticas se encuentran consideradas en el artículo 35 Constitucional, como prerrogativas de los ciudadanos; en consecuencia, en ningún momento la militancia de los mismos en el Partido del Trabajo, generará derechos laborales.*

**Artículo 15.** *Son derechos de los militantes del Partido del Trabajo:*

- a) Votar y ser votados para todos los Órganos de Dirección, demás Órganos del Partido en todos los niveles y para todas las Comisiones que integran sus estructuras orgánicas, cuando cumplan los requisitos estatutarios para ello.*
- b) Votar y ser votados como candidatos del Partido del Trabajo a los cargos de elección popular.*
- c) Discutir, proponer y votar libremente en torno a las líneas generales del trabajo de masas, ideológico, teórico, político y organizativo del Partido, en las instancias respectivas.*

---

<sup>71</sup> [http://partidodeltrabajo.org.mx/2011/portal\\_transparencia/art76/XIV/10.pdf](http://partidodeltrabajo.org.mx/2011/portal_transparencia/art76/XIV/10.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

- d) Recibir la orientación por las instancias partidarias respectivas, para realizar su trabajo entre las masas y su trabajo partidario.*
- e) Recibir el apoyo necesario en el cumplimiento de sus tareas de acuerdo a las posibilidades del Partido. Ser informado de las actividades del Partido del Trabajo en todas sus instancias y regiones, a excepción de los problemas que por su propia naturaleza delicada, deben tratarse con reserva y discreción.*
- f) Manifestar y sostener sus puntos de vista, en todas las instancias del Partido y formar parte de corrientes de opinión, respetando la normatividad estatutaria y no cayendo en prácticas divisionistas.*
- g) Recibir el apoyo del Partido del Trabajo para su formación teórico política, participando en el Sistema Nacional de Escuelas de Cuadros del Partido, asistiendo a los cursos de formación que las diversas instancias de éste organicen o a cualquier evento de formación organizado por el Partido del Trabajo.*
- h) Ser designados para representar al Partido del Trabajo en los diferentes foros nacionales e internacionales.*
- i) Ser promovido, en forma justa y equitativa, recibir estímulos y reconocimientos del Partido del Trabajo cuando destaque por su trabajo realizado.*
- j) Expresar sus puntos de vista libremente con un afán constructivo y propositivo en los periódicos y revistas del Partido del Trabajo.*
- k) Libertad para hacer propuestas, emitir opiniones, para realizar críticas y autocríticas y tendrán derecho a ser escuchados en todas las instancias del Partido del Trabajo.*

**Artículo 16.** *Son obligaciones de los militantes:*

- a) Participar en una instancia de base del Partido del Trabajo e informar periódicamente de sus actividades a la dirección o las direcciones correspondientes.*
- b) Participar activa y permanentemente en una organización social.*
- c) Acatar los resolutivos de los Congresos y demás instancias del Partido del Trabajo y llevar a la práctica sus líneas generales.*
- d) Cumplir con las tareas que le sean encomendadas por las organizaciones sociales y por el Partido del Trabajo, en sus diversas instancias.*
- e) Respetar la estructura orgánica del Partido del Trabajo, obedecer su disciplina y acatar sus Órganos de Dirección.*
- f) Preservar la unidad del Partido del Trabajo.*
- g) Defender al Partido del Trabajo en todo lugar y momento.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

*h) Cuidar de los recursos financieros, materiales, bienes muebles e inmuebles del Partido del Trabajo que estén bajo su responsabilidad y firmar los resguardos correspondientes. Dar cuenta del destino de los mismos y en su caso, reintegrarlos de inmediato en buen estado cuando le sean requeridos por las instancias partidarias. En caso de incumplimiento o negativa se procederá judicialmente en su contra, por parte de la instancia correspondiente o por parte de las instancias superiores del Partido. Estas obligaciones se hacen extensivas para los afiliados y simpatizantes del Partido del Trabajo.*

*i) En su caso, pagar la cuota que le corresponda.*

*j) No dirimir conflictos intrapartidarios en los medios de comunicación externos.*

*k) Los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, de la Comisión Coordinadora Nacional, los Comisionados Políticos Nacionales y demás Órganos Nacionales del Partido; de las Comisiones Ejecutivas Estatales o del Distrito Federal, de la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal y los que ocupen un cargo de responsabilidad pública y representación popular, deberán entregar su declaración patrimonial ante la Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización, a más tardar dos meses después de su elección o nombramiento.*

*l) Los militantes y afiliados que ocupen cargos de representación popular y de servidores públicos, deberán comprometerse a aportar las cuotas al Partido del Trabajo de acuerdo a los siguientes criterios:*

*I. Se entiende por percepciones: los sueldos, salarios, dietas y honorarios netos.*

*II. Las cuotas que se recauden por este concepto se destinarán al Sistema Nacional de Escuelas de Cuadros, cuando éstas provengan del ámbito Federal y para las escuelas Estatales cuando provengan del ámbito Estatal o del Distrito Federal y Municipal o Delegacional. Cuando exista escuela de cuadros Municipal, los ingresos se entregarán en ese ámbito. Los criterios anteriores se presentan en el siguiente tabulador: PERCEPCIÓN CUOTA*

Hasta 5 salarios mínimos mensuales:	2%
De 6 hasta 12 salarios mínimos mensuales:	5%
De 13 hasta 30 salarios mínimos mensuales:	10%
De 31 hasta 42 salarios mínimos mensuales:	15%
De 43 salarios mínimos mensuales en adelante:	20%

*Quienes no cumplan con lo anterior, serán acreedores a las sanciones que establecen el artículo 115 de los presentes Estatutos, de conformidad con las resoluciones que emitan las instancias internas encargados de dirimir conflictos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

- m) Aplicar la Línea de Masas para todo trabajo que se realice.*
- n) Educarse teórica y políticamente en el Sistema Nacional de Escuelas de Cuadros del Partido del Trabajo.*
- o) No permitir ni propiciar la injerencia del Estado en la vida del Partido del Trabajo.*

**Artículo 17.** *Son afiliados al Partido del Trabajo los mexicanos mujeres y hombres que acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos y colaboren con algunas tareas del Partido, especialmente las electorales. Sus derechos son:*

- a) Votar y ser votados para ocupar los Órganos de Dirección demás Órganos del Partido en todos los niveles y para todas las Comisiones que integran sus estructuras orgánicas, cuando cumplan los requisitos estatutarios para ello.*
- b) Votar y ser votados como candidatos del Partido del Trabajo a los cargos de elección popular.*
- c) Presentar propuestas a las diferentes instancias del Partido del Trabajo sobre aspectos políticos, electorales, organizativos y de lucha de masas.*
- d) Capacitarse teórica y políticamente en las Escuelas de Cuadros.*
- e) Conocer y discutir los documentos públicos e internos del Partido del Trabajo.*
- f) Recibir orientación para realizar su trabajo entre las masas y ser informado de las actividades del Partido del Trabajo en todas sus instancias. Se excluyen un reducido número de problemas que por su naturaleza delicada no pueden informarse abiertamente.*
- g) Manifiestar y sostener sus puntos de vista en todas las instancias del Partido del Trabajo y formar parte de corrientes de opinión, respetando la normatividad estatutaria, y no cayendo en prácticas divisionistas.*
- h) Los afiliados podrán estar incorporados en algún organismo de base del Partido del Trabajo.*
- i) Manifiestar sus puntos de vista a nivel personal sin involucrar al Partido del Trabajo en su conjunto.*

**Artículo 18.** *Son obligaciones de los afiliados:*

- a) Aceptar los Documentos Básicos.*
- b) Acatar y practicar la línea política, acuerdos y resoluciones del Partido del Trabajo.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

- c) Educarse teórica y políticamente en el sistema Nacional de Escuelas de Cuadros del Partido del Trabajo y estar actualizado de la situación local, nacional e internacional.*
- d) Aplicar la Línea de Masas para todo trabajo que se realice.*
- e) Participar en algún nivel de trabajo partidario y además en las organizaciones sociales o en algunas franjas de la sociedad.*
- f) Aportar las cuotas establecidas por la instancia del Partido del Trabajo donde se participe.*
- g) Los afiliados deberán promover la afiliación permanente en lo individual de personas al Partido del Trabajo y el ingreso formal será revisado por los organismos de dirección correspondientes cuando se considere pertinente.*
- h) Cumplir con los compromisos contraídos con el Partido del Trabajo y las organizaciones sociales.*
- i) Promover el voto en los distintos procesos electorales de nuestra opción partidaria.*
- j) No dirimir conflictos intrapartidarios en los medios de comunicación externos.*
- k) No permitir ni propiciar la injerencia del Estado en la vida del Partido del Trabajo.*
- l) Cotizar al Partido en los términos que establece el Artículo 16 Inciso l); de los presentes Estatutos.*

**Artículo 19.** *Son simpatizantes aquellas personas que se identifiquen con el proyecto general del Partido del Trabajo, con su lucha social, política, electoral y ciudadana y promuevan el voto por nuestra opción partidaria.*

**Artículo 20.** *Los simpatizantes del Partido del Trabajo participarán principalmente en la lucha electoral, ciudadana, sectorial y social. Colaborarán en aspectos financieros, de infraestructura y en cualquier apoyo en general. Los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:*

- a) Conocer las líneas fundamentales de nuestro trabajo político, así como la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de nuestro Partido.*
- b) Conocer nuestra política para cada sector del pueblo.*
- c) Libertad para emitir opiniones y críticas. Las Comisiones Ejecutivas Municipales o Delegacionales aceptarán la solicitud de ingreso de los simpatizantes, en su calidad de afiliados. En caso de negativa, las solicitudes*

*se podrán hacer ante las Comisiones Ejecutivas Estatales, del Distrito Federal, o ante la Comisión Ejecutiva Nacional.*

*Artículo 21. Son obligaciones de los simpatizantes: a) Conocer nuestra línea política y Documentos Básicos.*

*b) Promover el voto a favor de nuestro Partido.*

*c) Participar en los actos más relevantes del Partido del Trabajo. d) No dirimir conflictos intrapartidarios en los medios de comunicación.*

## **CAPÍTULO V.**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO.**

**Artículo 22.** *Los requisitos de ingreso de los afiliados al Partido del Trabajo son:*

*a) Estar comprometido en la lucha del pueblo mexicano.*

*b) Conocer la línea del Partido del Trabajo y coincidir con ella, así como con sus Documentos Básicos.*

*c) No militar en otra organización partidaria nacional o antagónica al Partido del Trabajo.*

*d) Presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidaria correspondiente.*

*e) Cubiertos los requisitos, el Partido del Trabajo podrá aceptar la solicitud de ingreso y emitir la constancia de afiliación.*

*f) En caso de que la constancia de ingreso respectiva de afiliados, simpatizantes y militantes no sea emitida por la instancia correspondiente, en un plazo de 30 días, ésta se dará por aceptada. Los afiliados podrán ser promovidos a militantes.*

...

## **D) Normativa emitida por este Consejo General**

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó *“la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los*

*padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales”* ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

**Acuerdo INE/CG33/2019**

...

**CONSIDERANDO**

...

**10. Justificación del Acuerdo.**

...

*Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN , toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.*

*Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.*

***Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.***

***Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

**padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.**

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

**SEGUNDO.** Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

**TERCERO.** *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**CUARTO.** *Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.*

**QUINTO.** *Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.*

**[Énfasis añadido]**

#### **D) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.

- Para militar en el *PT*, los mexicanos, mujeres y hombres, deberán aceptar y suscribir los Documentos Básicos y sus políticas específicas.
- Para estar afiliado al *PT*, los mexicanos mujeres y hombres deberán aceptar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos y deberán de colaborar con algunas tareas del Partido, especialmente las electorales.
- Uno de los requisitos formales para afiliarse al *PT*, consiste en presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidaria correspondiente.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.



- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

### **3. CARGA Y ESTANDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PT*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso en particular el *PT*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que los ciudadanos en cuestión acudieron a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios, así como también tienen la obligación, en su caso, de realizar la tramitación atinente en caso de que un ciudadano desee desafiliarse de cualquier ente político.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición,

en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>72</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia 21/2013, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>73</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>74</sup> y como estándar probatorio.<sup>75</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

---

<sup>72</sup> [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>73</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

<sup>74</sup> Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>75</sup> Véase la jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. <sup>22</sup>

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>76</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la Sala Superior consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación el quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

---

<sup>76</sup> Véanse las tesis *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*, así como *DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, con fundamento en el diverso 441 de la *LGPE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento sancionador ordinario una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad

plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

#### 4. HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES

Como se ha mencionado, las denuncias que dieron origen al presente procedimiento versan sobre la supuesta violación al derecho fundamental de libertad de afiliación política –dieciséis en su vertiente positiva– y –una en su vertiente negativa– toda vez que las personas denunciantes refieren haber sido incorporadas al padrón del *PT* sin su consentimiento y por otro lado, un quejoso denuncia no haber sido dado de baja con posterioridad a presentar su renuncia a dicho instituto político, así como la utilización de sus datos personales para tal fin.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá la información derivada de la investigación preliminar implementada. así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

##### I. Afiliaciones que, a juicio de esta autoridad, se realizaron conforme con la normativa aplicable

No	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Alejandro Enrique Delgado Martínez	<p><b>Fecha de afiliación:</b> 07/01/2020</p> <p><b>Fecha de baja:</b> 10/12/2020</p> <p><b>Fecha de cancelación:</b> 15/12/2020</p>	<p>Oficios REP-PT-INE-PVG-226/2020<sup>77</sup> REP-PT-INE-PVG-005/2020<sup>78</sup></p> <p>En el primer oficio el <i>PT</i> señaló que el quejoso fue dado de alta el 07/01/2020 y dado de baja el 10/12/2020; asimismo, remitió copia simple de la cédula de afiliación del ciudadano. Posteriormente, en el segundo oficio aportó cédula original y</p>

<sup>77</sup> Visible a páginas 158-176.

<sup>78</sup> Visible a páginas 186-201.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

No	Ciudadana	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
			formato de afiliación que contiene firma, foto y huella digital del ciudadano, así copia simple de su credencial de elector.
<p><b>Conclusiones</b></p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El quejoso se encontró registrado como afiliado del <i>PT</i> de acuerdo con lo informado por la <i>DEPPP</i>.</li> <li>2. El <i>PT</i> señaló que el ciudadano en ese momento ya se encontraba desafiliado, por lo que <b>sí</b> fue su militante.</li> <li>3. El denunciante refiere no haber dado su consentimiento para haberse afiliado al <i>PT</i>.</li> <li>4. El <i>PT</i> aportó las siguientes documentales para acreditar que la afiliación del quejoso se realizó de manera voluntaria: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cédula de afiliación original del quejoso, que contiene en el anverso: nombre, domicilio, clave de elector, folio de la credencial para votar, fecha de nacimiento, fotografía, grado de estudios, ocupación, firma y huella digital, así como también que es miembro desde dos mil diecinueve.</li> <li>• Asimismo, en el reverso de dicha cédula se encuentra el aviso de privacidad y protección de datos personales en poder del Partido del Trabajo, que, igualmente, contiene nombre, firma y huella digital del quejoso.</li> <li>• Copia simple de la credencial de elector del ciudadano.</li> <li>• Original de la solicitud de afiliación al <i>PT</i> que contiene nombre y firma de Alejandro Enrique Delgado Martínez, de la que se advierte lo siguiente: <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA PRESENTE: SOLICITUD DE AFILIACIÓN, ME DIRIJO A USTEDES A FIN DE AFILIARME COMO MILITANTE ADHERENTE AL PARTIDO DEL TRABAJO Y EN ESTE ACTO RENUNCIO A MI AFILIACIÓN A CUAL (SIC) OTRO PARTIDO POLÍTICO, EN PLENO USO Y GOCE DE MIS FACULTADES FÍSICAS Y MENTALES Y EN COMPLETO CONOCIMIENTO DE LO QUE CON ELLO CONLLEVE."</p> </li> </ul> </li> </ol> <p>Es importante destacar que, al momento de darle vista al quejoso con los documentos aportados por el partido político denunciado, así como también en la vista para formular alegatos, el citado ciudadano se abstuvo de hacer manifestación alguna al respecto o controvertir dichas documentales.</p>			



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

No	Ciudadana	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
<p>Por lo anterior, se debe concluir, con base en los elementos probatorios que obran en el expediente, que <b>la afiliación de dicho ciudadano se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias.</b></p>			

No	Ciudadana	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
2	Martha Alicia Ramos Guerrero	<p><b>Fecha de afiliación:</b> 06/05/2014</p> <p><b>Fecha de baja:</b> 10/12/2020</p> <p><b>Fecha de cancelación:</b> 15/12/2020</p>	<p>Oficios REP-PT-INE-PVG-226/2020<sup>79</sup> REP-PT-INE-PVG-005/2020<sup>80</sup></p> <p>En el primer oficio el <i>PT</i> señaló que la quejosa fue dada de alta el 06/05/2014 y dada de baja el 10/12/2020; asimismo, remitió copia simple de la cédula de afiliación de la ciudadana. Posteriormente, en el segundo oficio aportó cédula original y formato de afiliación que contiene firma, foto y huella digital de la ciudadana, así como copia simple de su credencial de elector.</p>

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. La quejosa se encontró registrada como afiliada del *PT* de acuerdo con lo informado por la *DEPPP*.
2. El *PT* señaló que la ciudadana en ese momento ya se encontraba desafiada, por lo que **sí** fue su militante.
3. La denunciante refiere no haber dado su consentimiento para haberse afiliado al *PT*.

<sup>79</sup> Visible a páginas 158-176.

<sup>80</sup> Visible a páginas 186-201.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

No	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4.		<p>El PT aportó las siguientes documentales para acreditar que la afiliación de la quejosa se realizó de manera voluntaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cédula de afiliación original de la quejosa, que contiene: nombre, domicilio, clave de elector, folio de la credencial para votar, fecha de nacimiento, fotografía, grado de estudios, ocupación, firma y huella digital, así como también que es miembro desde el seis de mayo de dos mil catorce.</li> <li>• Copia simple de la credencial de elector de la ciudadana.</li> <li>• Original de la solicitud de afiliación al PT que contiene nombre de la quejosa, grado de estudios, ocupación y teléfono.</li> </ul> <p>Es importante destacar que, al momento de darle vista a la ciudadana con los documentos aportados por el PT, así como también en la vista para formular alegatos, la quejosa se abstuvo de hacer manifestación alguna al respecto o controvertir dichas documentales.</p> <p>Por lo anterior, se debe concluir, con base en los elementos probatorios que obran en el expediente, que <b>la afiliación de dicha ciudadana se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias.</b></p>	

No	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Beatriz Hernández Mar	<p><b>Fecha de afiliación:</b> 01/04/2014</p> <p><b>Fecha de baja:</b> 10/12/2020</p> <p><b>Fecha de cancelación:</b> 15/12/2020</p>	<p>Oficios REP-PT-INE-PVG-226/2020<sup>81</sup> REP-PT-INE-PVG-005/2020<sup>82</sup></p> <p>En el primer oficio el PT señaló que la quejosa fue dada de alta el 04/04/2014 y dada de baja el 10/12/2020; asimismo, remitió copia simple de la cédula de afiliación de la ciudadana. Posteriormente, en el segundo oficio aportó cédula original y formato de afiliación que contiene firma, foto y huella digital de la</p>

<sup>81</sup> Visible a páginas 158-176.

<sup>82</sup> Visible a páginas 186-201.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

No	Ciudadana	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
			ciudadana, así como copia simple de su credencial de elector.
<p><b>Conclusiones</b></p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La quejosa se encontró registrada como afiliada del <i>PT</i> de acuerdo con lo informado por la <i>DEPPP</i>.</li> <li>2. El <i>PT</i> señaló que la ciudadana en ese momento ya se encontraba desafiliada, por lo que <b>sí</b> fue su militante.</li> <li>3. La denunciante refiere no haber dado su consentimiento para haberse afiliado al <i>PT</i>.</li> <li>4. El <i>PT</i> aportó las siguientes documentales para acreditar que la afiliación de la quejosa se realizó de manera voluntaria: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cédula de afiliación original de la quejosa, que contiene: nombre, domicilio, clave de elector, folio de la credencial para votar, fecha de nacimiento, fotografía, grado de estudios, ocupación, firma y huella digital, así como también que es miembro desde el uno de abril de dos mil catorce.</li> <li>• Copia simple de la credencial de elector de la ciudadana.</li> <li>• Original de la solicitud de afiliación al <i>PT</i> que contiene nombre de la quejosa, grado de estudios, ocupación y teléfono.</li> </ul> </li> </ol> <p>Es importante destacar que, al momento de darle vista a la ciudadana con los documentos aportados por el <i>PT</i>, la quejosa no objetó la autenticidad de los documentos base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>; lo anterior, en virtud de que la denunciante se limitó a decir: <i>...como lo manifesté con anterioridad se nos entregó una despensa en la cual se nos solicitó la credencial y la toma de una foto para que constara la entrega de dicha despensa, y en ningún momento se manifestó que era para afiliarse al partido...</i> y en un escrito posterior, señaló: <i>... la firma que aparece en el documento y la credencial de elector son a la vista muy distintas a la de la suscrita, por lo que nuevamente expreso la carencia de validez probatorio de dicho documento y el uso indebido de mis datos personales...</i></p> <p>Por lo anterior, se debe concluir, con base en los elementos probatorios que obran en el expediente, que <b>la afiliación de dicha ciudadana se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias.</b></p>			

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

No	Ciudadana	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
4	Dalia Smyrna Mejía Botello	<b>Fecha de afiliación:</b> 02/03/2008  <b>Fecha de baja:</b> 10/12/2020  <b>Fecha de cancelación:</b> 15/12/2020	Oficios REP-PT-INE-PVG-226/2020 <sup>83</sup> REP-PT-INE-PVG-005/2020 <sup>84</sup>  En el primer oficio el <i>PT</i> señaló que la quejosa fue dada de alta el 02/03/2008 y dada de baja el 10/12/2020. Posteriormente, en el segundo oficio aportó cédula original y formato de afiliación de la quejosa que contiene firma, foto y huella digital de la ciudadana, así como copia simple de su credencial de elector.
<p><b>Conclusiones</b></p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. La quejosa se encontró registrada como afiliada del <i>PT</i> de acuerdo con lo informado por la <i>DEPPP</i>.</li> <li>6. El <i>PT</i> señaló que la ciudadana en ese momento ya se encontraba desafiliada, por lo que <b>sí</b> fue su militante.</li> <li>7. La denunciante refiere no haber dado su consentimiento para haberse afiliado al <i>PT</i>.</li> <li>8. El <i>PT</i> aportó las siguientes documentales para acreditar que la afiliación de la quejosa se realizó de manera voluntaria:             <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cédula de afiliación original de la quejosa, que contiene en el anverso: nombre, domicilio, clave de elector, folio de la credencial para votar, fecha de nacimiento, fotografía, grado de estudios, ocupación, firma y huella digital, así como también que es miembro desde dos mil trece.</li> </ul> </li> </ol>			

<sup>83</sup> Visible a páginas 158-176.

<sup>84</sup> Visible a páginas 186-201.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

No	Ciudadana	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Asimismo, en el reverso de dicha cédula se encuentra el aviso de privacidad y protección de datos personales en poder del Partido del Trabajo, del que se advierte la huella digital de la quejosa.</li> <li>• Original de la solicitud de afiliación al <i>PT</i> que contiene nombre de la quejosa, domicilio, clave de elector, folio de la credencial de elector, grado de estudios, ocupación, firma y huella digital de la ciudadana.</li> <li>• Original del escrito por el que la quejosa manifiesta su deseo de continuar afiliada al <i>PT</i>, que contiene: nombre, domicilio, clave de elector, firma y huella digital de la ciudadana.</li> <li>• Copia simple de la credencial de elector.</li> </ul> <p>Es importante destacar que, al momento de darle vista a la ciudadana con los documentos aportados por el <i>PT</i>, así como también en la vista para formular alegatos, la quejosa se abstuvo de hacer manifestación alguna al respecto o controvertir dichas documentales.</p> <p>Por lo anterior, se debe concluir, con base en los elementos probatorios que obran en el expediente, que <b>la afiliación de dicha ciudadana se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias.</b></p>	

**II. Afiliaciones respecto de las que el partido político denunciado no acreditó el consentimiento de las personas quejasas**

No	Ciudadana	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
1	Irma Yesenia Birrueta Morales	<p><b>Fecha de afiliación:</b> 18/05/2010</p> <p><b>Fecha de baja:</b> 10/12/2020</p> <p><b>Fecha de cancelación:</b> 11/12/2020</p>	<p>Oficios REP-PT-INE-PVG-226/2020<sup>85</sup> REP-PT-INE-PVG-226/2020<sup>86</sup></p> <p>En el primer oficio el <i>PT</i> señaló que la quejosa fue dada de alta el 18/05/2010 y dada de baja el 10/12/2020.</p> <p>Posteriormente, en el segundo oficio aportó copia simple del formato de afiliación de la quejosa</p>

<sup>85</sup> Visible a páginas 158-176.

<sup>86</sup> Visible a páginas 177-185.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

No	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			que contiene firma, foto y huella digital de la ciudadana.
<p><b>Conclusiones</b></p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PT</i>, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que únicamente aportó <u>copia simple</u> del respectivo formato de afiliación, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b>; lo anterior, con independencia del procedimiento de baja que el partido haya realizado.</p>			

No	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Angélica Silva Cruz	<p><b>Fecha de afiliación:</b> 30/10/2019</p> <p><b>Fecha de baja:</b> 10/12/2020</p> <p><b>Fecha de cancelación:</b> 11/12/2020</p>	<p>Oficio REP-PT-INE-PVG-226/2020<sup>87</sup></p> <p>El <i>PT</i> señaló que la quejosa fue dada de alta el 30/10/2019 y dada de baja el 10/12/2020.</p> <p>Asimismo, aportó copia simple de la siguiente documentación: formato de afiliación de la quejosa que contiene firma, foto y huella digital de la ciudadana; credencial de afiliada al <i>PT</i> y carta de privacidad y protección de datos personales en poder del partido del trabajo.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PT</i>, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que únicamente aportó <u>copia simple</u> del respectivo formato de afiliación, la conclusión debe ser que <b>se trata de una</b></p>			

<sup>87</sup> Visible a páginas 158-176.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

No	Ciudadana	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
<p><b>afiliación indebida;</b> lo anterior, con independencia del procedimiento de baja que el partido haya realizado.</p>			

No	Ciudadana	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
<b>3</b>	María de los Ángeles Alva Cervantes	<p><b>Fecha de afiliación:</b> 11/12/2019</p> <p><b>Fecha de baja:</b> 10/12/2020</p> <p><b>Fecha de cancelación:</b> 11/12/2020</p>	<p>Oficios REP-PT-INE-PVG-226/2020<sup>88</sup> REP-PT-INE-PVG-231/2020<sup>89</sup></p> <p>En el primer oficio el <i>PT</i> señaló que la quejosa fue dada de alta el 11/12/2019 y dada de baja el 10/12/2020.</p> <p>Posteriormente, en el segundo oficio aportó copia simple de la siguiente documentación: cédula y formato de afiliación de la quejosa que contiene firma, foto y huella digital; credencial de elector; aviso de privacidad y protección de datos personales en poder del Partido del Trabajo.</p>

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del *PT*, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que únicamente aportó copia simple del respectivo formato de afiliación, la conclusión debe ser que **se trata de una afiliación indebida;** lo anterior, con independencia del procedimiento de baja que el partido haya realizado.

<sup>88</sup> Visible a páginas 158-176.

<sup>89</sup> Visible a páginas 177-185.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

No	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Verónica Valencia Gómez	<p><b>Fecha de afiliación:</b> 22/09/2019</p> <p><b>Fecha de baja:</b> 10/12/2020</p> <p><b>Fecha de cancelación:</b> 15/12/2020</p>	<p>Oficios REP-PT-INE-PVG-226/2020<sup>90</sup></p> <p>El <i>PT</i> señaló que la quejosa fue dada de alta el 22/09/2019 y dada de baja el 10/12/2020.</p> <p>Asimismo, manifestó que, después de una búsqueda exhaustiva, no se pudo localizar la documentación soporte de su afiliación al <i>PT</i>.</p>
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PT</i>, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b></p>			

No	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	Dulce Karina Rodríguez Juárez	<p><b>Fecha de afiliación:</b> 28/12/2019</p> <p><b>Fecha de baja:</b> 10/12/2020</p> <p><b>Fecha de cancelación:</b> 16/12/2020</p>	<p>Oficios REP-PT-INE-PVG-226/2020<sup>91</sup></p> <p>El <i>PT</i> señaló que la quejosa fue dada de alta el 28/12/2019 y dada de baja el 10/12/2020.</p> <p>Asimismo, manifestó que, después de una búsqueda exhaustiva, no se pudo localizar la documentación soporte de su afiliación al <i>PT</i>.</p>
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PT</i>, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b></p>			

<sup>90</sup> Visible a páginas 158-176.

<sup>91</sup> Visible a páginas 158-176.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

No	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Brenda Ysabel Maas Yam	<b>Fecha de afiliación:</b> 18/12/2019  <b>Fecha de baja:</b> 10/12/2020  <b>Fecha de cancelación:</b> 16/12/2020	Oficios REP-PT-INE-PVG-226/2020 <sup>92</sup>  El <i>PT</i> señaló que la quejosa fue dada de alta el 18/12/2019 y dada de baja el 10/12/2020. Asimismo, manifestó que, después de una búsqueda exhaustiva, no se pudo localizar la documentación soporte de su afiliación al <i>PT</i> .
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PT</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>			

No	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Montserrat Martínez Hernández	<b>Fecha de afiliación:</b> 29/12/2019  <b>Fecha de baja:</b> 10/12/2020  <b>Fecha de cancelación:</b> 16/12/2020	Oficios REP-PT-INE-PVG-226/2020 <sup>93</sup>  El <i>PT</i> señaló que la quejosa fue dada de alta el 29/12/2019 y dada de baja el 10/12/2020. Asimismo, manifestó que, después de una búsqueda exhaustiva, no se pudo localizar la documentación soporte de su afiliación al <i>PT</i> .
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PT</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>			

<sup>92</sup> Visible a páginas 158-176.

<sup>93</sup> Visible a páginas 158-176.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

No	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<b>8</b>	María Isabel Teodora Cortéz Sánchez	<b>Fecha de afiliación:</b> 30/12/2019  <b>Fecha de baja:</b> 10/12/2020  <b>Fecha de cancelación:</b> 16/12/2020	Oficios REP-PT-INE-PVG-226/2020 <sup>94</sup>  El <i>PT</i> señaló que la quejosa fue dada de alta el 30/12/2019 y dada de baja el 10/12/2020. Asimismo, manifestó que, después de una búsqueda exhaustiva, no se pudo localizar la documentación soporte de su afiliación al <i>PT</i> .
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PT</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>			

No	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<b>9</b>	Rafael Conrado Domínguez Bermejo	<b>Fecha de afiliación:</b> 05/03/2012  <b>Fecha de baja:</b> 10/12/2020  <b>Fecha de cancelación:</b> 16/12/2020	Oficios REP-PT-INE-PVG-226/2020 <sup>95</sup>  El <i>PT</i> señaló que el quejoso fue dado de alta el 05/03/2012 y dado de baja el 10/12/2020. Asimismo, manifestó que, después de una búsqueda exhaustiva, no se pudo localizar la documentación soporte de su afiliación al <i>PT</i> .
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PT</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>			

<sup>94</sup> Visible a páginas 158-176.

<sup>95</sup> Visible a páginas 158-176.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

No	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Reynol Amet Núñez Gutiérrez	<b>Fecha de afiliación:</b> 06/12/2019  <b>Fecha de baja:</b> 10/12/2020  <b>Fecha de cancelación:</b> 16/12/2020	Oficios REP-PT-INE-PVG-226/2020 <sup>96</sup>  El <i>PT</i> señaló que el quejoso fue dado de alta el 06/12/2019 y dado de baja el 10/12/2020. Asimismo, manifestó que, después de una búsqueda exhaustiva, no se pudo localizar la documentación soporte de su afiliación al <i>PT</i> .
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PT</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>			

No	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	David Otoniel Valenzuela Albañez	<b>Fecha de afiliación:</b> 17/02/2014  <b>Fecha de baja:</b> 10/12/2020  <b>Fecha de cancelación:</b> 11/12/2020	Oficios REP-PT-INE-PVG-226/2020 <sup>97</sup>  El <i>PT</i> señaló que la quejosa fue dada de alta el 17/02/2014 y dado de baja el 10/12/2020. Asimismo, manifestó que, después de una búsqueda exhaustiva, no se pudo localizar la documentación soporte de su afiliación al <i>PT</i> .
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PT</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>			

<sup>96</sup> Visible a páginas 158-176.

<sup>97</sup> Visible a páginas 158-176.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

No	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	Mario Antonio Aguilar Soto	<b>Fecha de afiliación:</b> 28/11/2013  <b>Fecha de baja:</b> 09/11/2020  <b>Fecha de cancelación:</b> 13/11/2020	Oficios REP-PT-INE-PVG-226/2020 <sup>98</sup>  El <i>PT</i> señaló que el quejoso fue dado de alta el 28/11/2019 y dado de baja el 10/12/2020. Asimismo, manifestó que, después de una búsqueda exhaustiva, no se pudo localizar la documentación soporte de su afiliación al <i>PT</i> .
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PT</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>			

**III. Indebida afiliación en su vertiente negativa –no desafiliación–**

No	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Alejandro Carrillo Cortés	<b>Fecha de afiliación:</b> 18/06/2008  <b>Fecha de baja:</b> 10/12/2020  <b>Fecha de cancelación:</b> 16/12/2020	Oficios REP-PT-INE-PVG-226/2020 <sup>99</sup> REP-PT-INE-PVG-176/2021 <sup>100</sup>  El <i>PT</i> señaló que el quejoso fue dado de alta el 18/06/2008 y dado de baja el 10/12/2020; aportó copia simple de la cédula de afiliación que contiene foto, firma y huella digital del ciudadano. Asimismo, manifestó que se continuaba con la búsqueda en los archivos nacionales y del estado de

<sup>98</sup> Visible a páginas 158-176.

<sup>99</sup> Visible a páginas 158-176.

<sup>100</sup> Visible a páginas \*\*\*\*\*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

No	Ciudadano	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
			Puebla, el tratamiento al escrito de renuncia que el quejoso presentó el 07/07/2017.
<b>Conclusiones</b>			
<p>La afiliación del ciudadano se realizó de manera consentida al <i>PT</i>; sin embargo, éste presentó su escrito de renuncia el <b>siete de julio de dos mil diecisiete</b>,<sup>101</sup> la cual fue recibida en la Comisión Ejecutiva Municipal de San Pedro Cholula, de la que se advierte sello y firma de la persona que la recibió, la cual no fue atendida por el partido denunciado y mantuvo afiliado al quejoso en contra de su voluntad hasta el <b>dieciséis de diciembre de dos mil veinte</b>.</p>			
<p>Al respecto, el <i>PT</i>, señaló: <i>que se sigue buscando en nuestros archivos nacionales y del estado de Puebla el tratamiento al escrito del C. Alejandro Carrillo Cortés...</i></p>			
<p>Por tanto, es de concluirse que se está en presencia de una violación al derecho de libre afiliación en perjuicio del denunciante, <b>en su vertiente negativa, al no hacerle efectivo su derecho de desafiliación</b>; toda vez que contrario a la voluntad de la persona de no pertenecer como militante del ente político, éste lo mantuvo dentro de sus registros de agremiados, tal y como lo informó la <i>DEPPP</i>.</p>			

Finalmente, debe precisarse que las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En el mismo tenor, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por si mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se

<sup>101</sup> Visible a hoja 9 del expediente.

refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIFE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## **5. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por las personas quejasas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral podrá imponer alguna sanción, para lo cual, deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, **en todas sus vertientes**, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la persona quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el diverso 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de la persona quejosa para afiliarla a su partido político, y no a la persona que negó haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del PT.**

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde al *PT*, en tanto que el dicho de las personas denunciadas consiste en que no dieron su consentimiento para ser incluidas como militantes de dicho instituto político, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

El estudio de fondo del presente asunto se realizará en tres apartados:

**Apartado A. Afiliaciones que, a juicio de esta autoridad, se realizaron conforme a la normativa aplicable**



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **Alejandro Enrique Delgado Martínez, Martha Alicia Ramos Guerrero, Beatriz Hernández Mar y Dalia Smyrna Mejía Botello**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PT* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas el *PT*, ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de las personas denunciadas, **los originales de los respectivos formatos de afiliación**, del que se advierte el aviso de privacidad y protección de datos personales, acompañados con copia de la credencial para votar de éstas; medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las personas quejasas, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que cada uno imprimió en dichos formatos.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de las partes quejasas (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción o falta de objeción eficaz de esos formatos.

Con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las personas involucradas, una vez que el denunciado exhibió los documentos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

originales con los que pretendía acreditar la debida afiliación de éstas, mediante Acuerdo de cinco de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad instructora estimó necesario dar vista a las personas denunciantes, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo siguiente:

“Por lo anterior, y toda vez que el **Partido del Trabajo** proporcionó documentación relacionada con la afiliación [...] se ordena **dar vista** con copia simple de los respectivos documentos a las personas quejas, a efecto de que, dentro del plazo improrrogable de **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la legal notificación del presente Acuerdo, manifiesten lo que a su derecho corresponda respecto de los citados documentos.

Al respecto, es menester precisar que las manifestaciones u objeciones que, en su caso, formulen respecto de la información con la cual se les corre traslado, deberá sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual, para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

**Artículo 24** [Se transcribe]...”

Tales diligencias fueron desahogadas como se muestra a continuación:

No.	Persona denunciante	Fecha de notificación	Respuesta SI/NO
1	Alejandro Enrique Delgado Martínez	10/02/2021	NO
2	Martha Alicia Ramos Guerrero	12/02/2021	NO
3	Beatriz Hernández Mar	10/02/2021	SÍ
4	Dalia Smyrna Mejía Botello	09/02/2021	NO

En este orden de ideas, se procede al análisis:

- ✓ **Alejandro Enrique Delgado Martínez, Martha Alicia Ramos Guerrero y Dalia Smyrna Mejía Botello**

Como ha quedado evidenciado, las personas antes citadas fueron omisas en responder a la vista que les fue formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se les corrió traslado con copia del original del formato de afiliación que aportó el *PT*; por lo que, cada uno de ellos, hizo nulo su derecho de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar el medio de prueba exhibido.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las personas aludidas tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de las constancias de afiliación, se abstuvieron de cuestionar los documentos referidos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PT*, pues como se dijo, los formatos originales de afiliación aportados por el denunciado, no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa por parte de las personas denunciadas antes referidas, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En este sentido, al no haber oposición alguna de la parte actora en relación con el documento exhibido por el *PT*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber suscrito y firmado dichos comprobantes, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.

En tal virtud, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Así pues, no obstante que la parte promovente tuvo la oportunidad procesal de refutar los documentos base que aportó el *PT* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de éstas personas de querer pertenecer a las filas de militantes de dicho ente político, los mismos no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

✓ **Beatriz Hernández Mar**

Por otro lado, por cuanto hace a esta ciudadana, al responder a la vista que se le dio con los documentos base exhibidos por el partido político, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

“... ya que como lo manifesté con anterioridad se nos entregó una despesa en la cual se nos solicitó la credencial para votar y la toma de una foto para que constara la entrega de dicha despesa, y en ningún momento se manifestó que era para afiliarse al partido...”

“...la firma que aparece en el documento y la credencial de elector son a la vista muy distintas a la de la suscrita, por lo que nuevamente expreso la carencia de validez probatorio de dicho documento de dicho documento y el uso indebido de mis datos personales”

De las manifestaciones antes relatadas, se advierte que la quejosa expresa oposición a dicho documento, al referir que la firma que aparece en la cédula y la credencial de elector aportados por el *PT*, son muy distintas a la suya.

Sin embargo, debe precisarse que tales deposiciones se realizan de forma lisa y llana, es decir, no establece razones concretas que, en su caso, apoyen su declaración, ni tampoco aporta los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de la prueba aportada por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*; siendo que, el hecho de referir que la firma es muy distinta a la suya, resulta insuficiente para considerar que su objeción cumple con los requisitos legales establecidos en dicho precepto legal.

En efecto, no basta para esta autoridad la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y **aportar los elementos idóneos para acreditarlas.** En ese sentido, si una de las partes se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Esto es, no basta la simple objeción formal, sino que era necesario señalar las razones en que apoyaba la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, no solo debió indicar que, a la vista, la firma era muy distinta a la suya, o el por qué no podía ser valorada positivamente por la autoridad, sino debió aportar los medios de prueba que estimara conducentes, tendentes a acreditar que efectivamente la firma contenida en el original del formato de afiliación exhibidos por el *PT* no era la de ella, como podría ser, la pericial en materia de grafoscopía o cualquier otra que considerara oportuna, pero no lo hizo.

Por tanto, en virtud de que su alegato se desarrolló en torno a que la firma era distinta a la suya, la prueba idónea para refutar la misma y, en el caso, para acreditar su dicho, lo era la pericial en materia de grafoscopía tal y como ha sido establecido en las Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/11<sup>102</sup> de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS** e III.1o.C. J/29,<sup>103</sup> de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**.

En síntesis, si bien es cierto, la denunciante desconoce la afiliación y, por ende, el formato de afiliación exhibido, lo cierto es que no ofreció y mucho menos aportó a la controversia, elemento de convicción alguno que soportara su dicho.

De tal manera, debe concluirse que la denunciante, cuyo caso se analiza en este apartado, faltó a la carga de la prueba, absteniéndose de aportar aquellas que soportaran su dicho, de modo que la sola objeción del documento bajo análisis, basada en la afirmación no demostrada de que su firma es distinta de la que calza la constancia de afiliación, es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

---

<sup>102</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

<sup>103</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)** de rubro y contenido siguientes:<sup>104</sup>

**OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

En consecuencia, toda vez que la manifestación de la promovente no es suficiente para desacreditar la documental exhibida por el *PT*, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que el denunciado sí acreditó con la prueba idónea, que la afiliación de la quejosa se efectuó mediando la voluntad de ésta para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus Estatutos.

Bajo esta óptica, resulta claro que si la parte actora sostuvo la falsedad del *formato de afiliación* que respaldaba su incorporación a las filas del *PT*, asumió una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de

---

<sup>104</sup> Consultable en la liga electrónica <http://200.38.163.178/sfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000608&Clase=DetalleTesisBL&Seminario=0>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso el documento cuestionado) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

En consecuencia, si la denunciante no satisfizo esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, resulta dable tener por cierta el documento cuestionado y consecuentemente como lícita la afiliación del que el quejoso se duele.

En tal virtud, si bien es cierto que realizó las manifestaciones que estimó idóneas para restar fuerza probatoria a la documental aportada por el denunciado, lo cierto es que faltó a la carga de la prueba, al abstenerse de aportar elementos probatorios que restaran valor al documento bajo análisis, lo cual resulta insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

Por tanto, la conclusión a la que se llega es que, el *PT* sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de la parte quejosa de incorporarse como militante de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron, el formato de afiliación que, al efecto, aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de ésta de conformidad con sus procedimientos internos.

En efecto, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de las partes actoras al *PT* fue apegada a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestación de la referida persona, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

estuvo precedida del consentimiento de las partes quejosas, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que las afiliaciones de Alejandro Enrique Delgado Martínez, Martha Alicia Ramos Guerrero y Dalia Smyrna Mejía Botello y Beatriz Hernández Mar, fueron apegadas a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de estas personas al *PT*, sino también la ausencia de voluntad de las mismas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las partes denunciantes sin evidenciar la ausencia de voluntad de las mismas en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PT* no utilizó indebidamente la información y datos personales



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente Resolución, era menester proporcionar al ente político denunciado esa información y los documentos atinentes.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PT* sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG463/2020, INE/CG471/2020 e INE/CG475/2020, dictadas, las primeras dos, el siete de octubre de dos mil veinte y la última el veintiséis de mayo de dos mil vintiuno, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018, UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019 y UT/SCG/Q/CAVP/JD09/JAL/174/2020 respectivamente.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PT*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de estas personas se efectuó mediando la voluntad de las mismas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus Estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.-** De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

*carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de **Alejandro Enrique Delgado Martínez, Martha Alicia Ramos Guerrero, Dalia Smyrna Mejía Botello y Beatriz Hernández Mar**, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada al *PT*, es importante precisar que las personas quejasas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

**Apartado B. Afiliaciones respecto de las que el partido político denunciado no acreditó el consentimiento de los ciudadanos**

Ahora bien, como ha quedado precisado, el *PT* reconoció la afiliación de los ciudadanos que se indican a continuación, situación que fue corroborada por la *DEPPP*, quien además, proporcionó la fecha en que estos fueron afiliados al partido:

No	Ciudadano
1	Verónica Valencia Gómez
2	Dulce Karina Rodríguez Juárez
3	Brenda Ysabel Maas Yam
4	Montserrat Martínez Hernández
5	María Isabel Teodora Cortez Sánchez
6	María de los Ángeles Alva Cervantes

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

No	Ciudadano
7	Angélica Silva Cruz
8	Irma Yesenia Birrueta Morales
9	Rafael Conrado Domínguez Bermejo
10	Reynol Amet Núñez Gutiérrez
11	David Otoniel Valenzuela Albañez
12	Mario Antonio Aguilar Soto

No obstante, en **nueve** casos el *PT* no aportó las cédulas correspondientes, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de los mismos aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna; por otra parte, en **tres** casos, solo aportó copia simple del formato de afiliación respectivo, la cual no se considera suficiente para acreditar la voluntad de las personas para afiliarse al partido.

Por lo que este órgano colegiado considera que se tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento, pues se concluye que el partido denunciado infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de los doce denunciantes, ya que no demostró la libre afiliación de estos.

En este sentido, se debe considerar que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las y los ciudadanos es el formato de afiliación original o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del *PT* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de estos de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma autógrafa, domicilio y datos de identificación, además de que dicha exhibición debe ser realizada dentro de los plazos legales para que a la misma se le pueda dar el valor probatorio respectivo; no obstante, tales circunstancias no acontecieron.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los casos particulares:

**a) Casos en los que el *PVEM* no proporcionó documentación que acreditara la debida afiliación de los denunciantes.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

Por lo que hace a **Verónica Valencia Gómez, Dulce Karina Rodríguez Juárez, Brenda Ysabel Maas Yam, Monserrat Martínez Hernández, María Isabel Teodora Cortez Sánchez, Rafael Conrado Domínguez Bermejo, Reynol Amet Núñez Gutiérrez, David Otoniel Valenzuela Albañez y Mario Antonio Aguilar Soto**, el *PT* argumentó que no contaba con la documentación que acreditara la debida afiliación de los ciudadanos en comento, toda vez que, después de una búsqueda exhaustiva, no se pudo localizar la documentación soporte de su afiliación a dicho ente político.

En ese sentido, ante la falta de documentación idónea que permita acreditar de manera fehaciente la voluntad de las personas quejasas para afiliarse al partido político denunciado de manera libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo esos trámites se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna, existe evidencia que hace suponer que las afiliaciones materia del presente procedimiento, fueron producto de una acción ilegal por parte del *PT*.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las personas quejasas **es el formato de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa del *PT* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de los citados ciudadanos de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció, tal y como se estableció en párrafos precedentes, toda vez que, en el caso, **el partido político denunciado no aportó constancia alguna que se relacione con la afiliación de las citadas personas denunciantes.**

Asimismo, si bien se acredita que el citado ente político tramitó la baja de los registros de las personas denunciantes, lo cierto es que, esa acción resulta insuficiente para desvirtuar la conducta denunciada, que consiste en la indebida afiliación.

Por tanto, se advierte que el *PT* no demostró que la afiliación de las personas referidas en el presente apartado, se hubiera realizado a través del procedimiento

que prevé su normativa interna u otro procedimiento que permita constatar que dichos ciudadanos hubieran dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea indispensable.

Con base en ello, ante la negativa de **Verónica Valencia Gómez, Dulce Karina Rodríguez Juárez, Brenda Ysabel Maas Yam, Monserrat Martínez Hernández, María Isabel Teodora Cortez Sánchez, Rafael Conrado Domínguez Bermejo, Reynol Amet Núñez Gutiérrez, David Otoniel Valenzuela Albañez y Mario Antonio Aguilar Soto** de haberse afiliado voluntariamente al *PT*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo, pues no comprobó de manera objetiva que dichas afiliaciones se realizaron al amparo de la ley.

Por otra parte, es dable afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los quejosos, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que, en el caso, el *PT* infringió las disposiciones electorales de libre afiliación, por cuanto hace a **Verónica Valencia Gómez, Dulce Karina Rodríguez Juárez, Brenda Ysabel Maas Yam, Monserrat Martínez Hernández, María Isabel Teodora Cortez Sánchez, Rafael Conrado Domínguez Bermejo, Reynol Amet Núñez Gutiérrez, David Otoniel Valenzuela Albañez y Mario Antonio Aguilar Soto**, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de tales personas para ser dadas de alta en el padrón de afiliados de dicho partido político.

En torno a ello, como se estableció en el apartado Marco Normativo, es preciso hacer notar al partido político denunciado que, el propósito central de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*

*Nacionales para la conservación de su Registro* consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

En efecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las ciudadanas y los ciudadanos, como son la obligación de respetar de manera irrestricta la libertad de las personas respecto de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos *Lineamientos* y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad.

En consecuencia, al determinarse que, respecto de **Verónica Valencia Gómez, Dulce Karina Rodríguez Juárez, Brenda Ysabel Maas Yam, Monserrat Martínez Hernández, María Isabel Teodora Cortez Sánchez, Rafael Conrado Domínguez Bermejo, Reynol Amet Núñez Gutiérrez, David Otoniel Valenzuela Albañez y Mario Antonio Aguilar Soto**, el *PT* infringió la norma electoral ya señalada, lo conducente es establecer la sanción correspondiente.

**b) Caso en los que el *PT* pretendió acreditar la debida afiliación con copia simple del formato de afiliación**

En este supuesto, para acreditar la afiliación de **María de los Ángeles Alva Cervantes, Angélica Silva Cruz e Irma Yesenia Birrueta Morales**, el *PT* exhibió **copia simple** del correspondiente formato de afiliación, con firma autógrafa de las personas que supuestamente lo suscribieron.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

No obstante, en concepto de esta autoridad electoral, tal medio de prueba es insuficiente para sustentar la debida afiliación de las ciudadanas aludidas, toda vez que la copia simple del formato de afiliación no acredita la manifestación de la voluntad de las quejas, pues el hecho de tratarse de una copia fotostática, impide demostrar la libre afiliación de las ciudadanas referidas.

Más aún, el denunciado no presentó algún otro elemento probatorio idóneo para acreditar que sí existió la voluntad de las promoventes de pertenecer a las filas de ese ente político, como lo sería, el formato original correspondiente o, en su caso, cualquier otro documento que diera certeza a ese medio probatorio, como lo sería, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras; ello, a pesar de las diversas oportunidades que tuvo durante la secuela procesal que integra el procedimiento administrativo sancionador citado al rubro, lo que de suyo, permite colegir que existe un allanamiento tácito del denunciado a lo referido por las quejas.

Por tanto, es válido concluir que los medios probatorios aportados por el denunciado, consistentes en la copia simple de los formatos de afiliación de las ciudadanas cuyo caso aquí se estudia, no son suficientes ni idóneas para acreditar que medió el consentimiento expreso de éstas para querer pertenecer a la lista de agremiados del *PT*.

En efecto, en el caso que se estudia en este apartado, el *PT* presentó copia simple de la cédula correspondiente, para demostrar la debida afiliación de María de los Ángeles Alva Cervantes, Angélica Silva Cruz e Irma Yesenia Birrueta Morales, lo cual, de suyo, constituye una prueba documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la *LGIFE* y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

En tal virtud, dichas documentales no se consideran suficientes para tener por demostrada la voluntad de las quejas de afiliarse al referido ente político, sino únicamente genera un indicio singular y aislado de lo que pretende probar el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

denunciado, ello en razón de que no proporcionó el original del mismo o algún otro documento que diera certeza probatoria a dicha copia simple.

Con base en lo expuesto, se considera que no debe concederse valor y eficacia probatoria alguna a la citadas documentales, ya que, con independencia de las razones expuestas en los párrafos que preceden, esta autoridad debe privilegiar y garantizar el derecho de libertad de afiliación en favor de las ciudadanas denunciadas, toda vez que el partido político, al tratarse de un ente de interés público, tiene la obligación de acreditar con la documentación idónea la debida afiliación de las denunciadas.

Es decir, el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público, que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, los obliga a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que las afiliaciones que realizan, deben ser de manera libre, voluntaria y personal y, como consecuencia de ello, **conservar y resguardar** y, en su caso, **exhibir** la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho.

En este sentido, se encuentran compelidos a acreditar con las pruebas idóneas y correctas que las afiliaciones se realizaron conforme a las disposiciones legales y estatutarias, pues precisamente corresponde al oferente y más, tratándose de una institución política, acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal.

Por tanto, se considera que con las pruebas presentadas por el denunciado, no es dable concluir que existe la certeza que medió la voluntad de las ciudadanas de querer pertenecer a filas del *PT*, ya que solo se trata de un indicio singular y aislado que no se encuentra corroborado por algún otro medio de prueba; por lo que es claro que sólo puede arrojar indicios en torno a la veracidad de lo afirmado por el ente de interés público, incapaz de corroborar su afirmación en torno a que la afiliación de las quejas a las filas del instituto político estuvieron precedidas de una manifestación de voluntad libre y auténtica.



En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que las afiliaciones a las que se refiere en este apartado, fueron producto de una acción ilegal por parte del *PT*, es decir, **se tiene por acreditada la infracción** en el presente procedimiento, en contra del *PT*, por la violación al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—, de **María de los Ángeles Alva Cervantes, Angélica Silva Cruz e Irma Yesenia Birrueta Morales**.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en la determinación INE/CG463/2020, dictada el siete de octubre de dos mil veinte, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018.

**Apartado C. Afiliación respecto de la que el partido político denunciado no desafilió al quejoso –indebida afiliación en su vertiente negativa–**

Ahora bien, de lo precisado en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que, el denunciante, al **quince de diciembre de dos mil veinte**, seguía apareciendo como afiliado del partido político denunciado, debiendo precisar que no está a debate que, en algún momento, el ciudadano aludido se afilió libre y voluntariamente al *PT*, con base en las propias manifestaciones que realizó.

En efecto, Alejandro Carrillo Cortés, manifestó que presentó escrito de renuncia como militante del *PT* el **siete de julio de dos mil diecisiete**, la cual fue recibida en la Comisión Ejecutiva Municipal de San Pedro Cholula. De dicha constancia, se puede advertir el sello y firma de la persona que recibió el documento; sin embargo, como fue señalado en el párrafo que antecede, la renuncia no fue atendida por el partido denunciado.

Por su parte, el *PT* no demuestra que haya atendido diligentemente y sin dilación alguna la solicitud de baja o renuncia presentada por el quejoso, sobre lo cual, se tiene por consecuencia que permaneciera más tiempo en las filas del padrón de afiliados del referido ente político, en contra de su voluntad.

Lo anterior es así, puesto que el denunciado no cumplió su carga para demostrar que dio curso legal de manera pronta y oportuna a la solicitud de desafiliación, ya que únicamente se limitó a señalar que *sigue buscando en nuestros archivos nacionales y del estado de Puebla el tratamiento al escrito del C. Alejandro Carrillo Cortés...*, por ello, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación del quejoso y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizó sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en su caso, amerite.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al *PT*, en tanto que lo manifestado por la parte actora consiste en demostrar que no dio su consentimiento para continuar afiliado, ello derivado de que no se le separó de la militancia cuando así lo solicitó, es decir, se trata de un hecho negativo que en principio no es objeto de prueba; en tanto, que los partidos políticos cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Por ello, como ha quedado precisado a lo largo de la presente determinación, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano o ciudadana de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.**

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que genere la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, para el caso de la omisión o negativa de atender solicitud de desafiliación— demostrar que dio cauce legal a las solicitudes de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes.

En este sentido, en el apartado que se analiza, se está ante una violación al derecho de libertad de afiliación política, en su modalidad **negativa**, es decir, de desafiliación libre, **al impedir** la desincorporación del quejos como militante del *PT*, puesto que denunció la omisión de dicho partido político de darlo de baja de su padrón, previa solicitud que por escrito le fue formulada para tal efecto.

Así, tal y como se ha referido en el apartado de marco normativo de la presente Resolución, toda ciudadana o ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III y 41, párrafo segundo Bases I, párrafo segundo *in fine*, y IV, de la *Constitución Federal*, así como 3, párrafo 2, de la *LGPP*.

Por ello, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, las y los ciudadanos pueden formar partidos y agrupaciones políticas, cumpliendo para ello con los requisitos que establece la ley.

En este contexto, es innegable que el derecho de libertad de asociación política constituye la base de la formación de los partidos, de manera que, en ejercicio de esas libertades, todo ciudadano, por igual, puede formar parte de los partidos políticos, bajo la condición de cumplir con los requisitos que establece la norma, y, con base en ello, gozar de la potestad de afiliarse al instituto político de su preferencia, lo que implica indefectiblemente, la posibilidad de **desafiliarse** de éste en el momento que así lo desee.

Con base en lo anterior, se considera que existirá violación a la libertad de afiliación por parte de un partido político, cuando éste mantiene en contra de su voluntad a un ciudadano dentro de su padrón de militantes, habida cuenta que dichos institutos, en su calidad de entidades de interés público, en términos del numeral 41, Base I, de la *Constitución*, tienen el deber preponderante de garantizar el libre ejercicio de derechos fundamentales de todos los ciudadanos, entre ellos, el de libertad de afiliación política y, al no actuar de esta forma, **evidentemente afecta su esfera jurídica, al relacionarlos con una fuerza política a la que ya no quieren**

**pertenecer, siendo que su derecho a terminar el vínculo que los unía con ese partido se vio afectado.**

Por lo antes expuesto, al haberse demostrado que el *PT* no dio trámite al escrito de desafiliación presentado por el denunciante, dicha circunstancia representa una violación al derecho de libre afiliación que le asiste y derivado de ello, un uso indebido de sus datos personales, actualizando la infracción materia del procedimiento.

Lo anterior es así, toda vez que, como ya se anunció, al tratarse de un ente de interés público, está obligado, entre otras cosas, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1, del artículo 25 de la *LGPP*.

Esto es así, porque la presentación de los escritos de solicitud de baja, genera, en automático, una serie de cargas y obligaciones para el respectivo partido político, a fin de hacer efectivo el ejercicio de ese derecho fundamental; a saber:

- Debe recibir las solicitudes de renuncia o escritos por los que se solicita la baja de su padrón, sin poner trabas o barreras injustificadas para ello.
- Es decir, en ningún caso puede negarse a recibir o atender este tipo de solicitudes. Al contrario, debe remover todo obstáculo que impida o dificulte al ciudadano su presentación; incluso, debe establecer las condiciones necesarias para orientar a su militancia y dar cauce efectivo a las peticiones de esta índole.
- Cuando un órgano partidista no competente reciba una solicitud de baja o renuncia a la militancia deberá, de manera inmediata y sin mayor trámite, remitirlo al órgano partidario que resulte competente para su atención.
- El órgano partidista competente deberá atender de inmediato, sin dilaciones o retrasos injustificados, las solicitudes de desafiliación que se presenten y, consecuentemente, dar de baja de su padrón a la o el peticionario en un plazo razonable.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

- Cuando sea necesario que el o la interesada tengan conocimiento de un acto partidista relacionado con su solicitud de desafiliación, deberá notificarlo personalmente a la o el interesado en un tiempo breve y razonable (por ejemplo, cuando el escrito se remitió a algún otro órgano partidario, cuando el escrito no contenga firma o se presente en copia, etc.). Ello conforme a las tesis de jurisprudencia identificadas, respectivamente, con las claves **32/2010** y **31/2013**, de rubros **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN 'BREVE TÉRMINO' ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO** y **DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.**

A fin de dar mayor claridad al presente apartado, enseguida se esquematiza el tiempo transcurrido entre la fecha en que **Alejandro Carrillo Cortés** presentó su escrito de renuncia, y la fecha en que se canceló su registro:

<b>Fecha de renuncia</b>	<b>Cancelación del registro</b>	<b>Tiempo que estuvo afiliada después de presentar renuncia</b>
07/07/2017	16/12/2020	3 años, 6 meses aproximadamente

Además, debe tenerse en cuenta que, si bien en un primer momento consintió el uso de sus datos personales para ser afiliado, lo cierto es, que al momento que éste manifestó su intención de ser dado de baja de los registros de afiliados del denunciado, implicó que no se atendiera su oposición manifiesta del tratamiento que debía dársele a esos datos, lo que constituye también un uso indebido de datos personales.

En conclusión, este órgano colegiado considera pertinente determinar que **se tiene por acreditada la infracción** del presente apartado, pues se concluye que el *PT* infringió las disposiciones electorales tendentes a no desafiliar al **quejoso**, no obstante, la renuncia que éste presentó ante dicho instituto político, violentando así su derecho de afiliación política, en su modalidad de no hacer efectiva su desafiliación, aunado a que para tal fin, utilizó sus datos personales de forma indebida.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en la determinación INE/CG65/2021, dictada el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/CME/JL/GRO/36/2020.

**QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *PT*, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

**1. Calificación de la falta**

**A) Tipo de infracción**

<b>Partido</b>	<b>Tipo de Infracción</b>	<b>Descripción de la Conducta</b>	<b>Disposiciones Jurídicas Infringidas</b>
<i>PT</i>	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , el <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la afiliación indebida de dieciséis (16) personas, -en su vertiente positiva- y una (1) -en su vertiente negativa-, así como el uso no autorizado de sus datos personales por parte del <i>PT</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y) de la <i>LGPP</i> .

**B) Bien jurídico tutelado** (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PT* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a Verónica Valencia Gómez, Dulce Karina Rodríguez Juárez, Brenda Ysabel Maas Yam, Monserrat Martínez Hernández, María Isabel Teodora Cortez Sánchez, María de los Ángeles Alva Cervantes, Angélica Silva Cruz, Irma Yesenia Birrueta Morales, Rafael Conrado Domínguez Bermejo, Reynol Amet Núñez Gutiérrez, David Otoniel Valenzuela Albañez y Mario Antonio Aguilar Soto, asimismo, se acreditó que no le dio el trámite correspondiente a la renuncia para realizar la desafiliación solicitada de Alejandro Carrillo Cortés, ciudadanos respecto de los que se determinó, previamente, la indebida afiliación en sus vertientes positiva y negativa y utilización de datos personales, en razón de que el citado instituto político no demostró que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse como sus militantes o, en su caso, de no continuar afiliados en su padrón, violentando con ello lo previsto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y) de la *LGPP*.

A partir de estas premisas, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, lo cual implica la obligación de éstos de velar

por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza al respecto.

Por otra parte, como se analizó, toda vez que el *PT* no demostró la voluntad o, en su caso, no realizó el trámite correspondiente a la renuncia para llevar a cabo la desafiliación solicitada, de las personas denunciadas en el presente procedimiento, se observa un uso indebido de datos personales, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

Lo anterior, ya que lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de los quejosos para ser afiliados, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los denunciados al padrón de militantes del *PT*.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

En el caso, se considera que se está en presencia de una falta singular.

Ello, toda vez que, aun cuando se acreditó que el *PT* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del propio instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de **trece** personas, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación en sus vertientes positiva y negativa al instituto político denunciado, mismo que, incluyó en



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

su padrón de militantes a doce de las personas denunciantes, sin demostrar el consentimiento previo para ello, así como también la no desafiliación de una persona.

**D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta aquí analizada debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PT*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y) de la *LGPP*.

**b) Tiempo y lugar.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas y la renuncia acontecieron en la fecha y lugar que se precisan en la siguiente tabla:

**Vertiente positiva**

No	Ciudadano	Fecha de afiliación	Entidad
1	David Otoniel Valenzuela Albañez	17/02/2014	Baja California Sur
2	Mario Antonio Aguilar Soto	28/11/2013	Baja California Sur
3	Brenda Ysabel Maas Yam	18/12/2019	Campeche
4	Reynol Amet Nuñez Gutiérrez	06/12/2019	Chiapas
5	Dulce Karina Rodríguez Juárez	28/12/2019	Ciudad de México
6	Montserrat Martínez Hernández	29/12/2019	Ciudad de México
7	María Isabel Teodora Cortez Sánchez	30/12/2019	Ciudad de México
8	Rafael Conrado Domínguez Bermejo	05/03/2012	Ciudad de México
9	Angélica Silva Cruz	30/10/2019	Estado de México

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

No	Ciudadano	Fecha de afiliación	Entidad
10	María de los Ángeles Alva Cervantes	11/12/2019	Michoacán
11	Irma Yesenia Birrueta Morales	18/05/2010	Michoacán
12	Verónica Valencia Gómez	22/09/2019	Nuevo León

Lo anterior de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP*.

**Vertiente negativa**

No	Ciudadano	Fecha de renuncia	Entidad
13	Alejandro Carrillo Cortés	28/06/2017	Puebla

**E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PT*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PT* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PT*, como cualquier otro partido está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, que se encuentra replicado en el artículo 25, párrafo primero, inciso a) de la *LGPP*.

- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- La desafiliación a un partido político es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual un ciudadano o ciudadana elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna de terceros, ya no pertenecer al mismo.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*, que a su vez se encuentra en el artículo 25, párrafo primero, incisos a) y e) de la *LGPP*.

- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La violación a la libertad de afiliación, es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento o que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Los quejosos aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes así como su baja o desincorporación al partido hoy denunciado.

- 2) Quedó acreditado que Verónica Valencia Gómez, Dulce Karina Rodríguez Juárez, Brenda Ysabel Maas Yam, Monserrat Martínez Hernández, María Isabel Teodora Cortez Sánchez, María de los Ángeles Alva Cervantes, Angélica Silva Cruz, Irma Yesenia Birrueta Morales, Rafael Conrado Domínguez Bermejo, Reynol Amet Núñez Gutiérrez, David Otoniel Valenzuela Albañez y Mario Antonio Aguilar aparecieron en el padrón de militantes del *PT*.
- 3) El *PT* no eliminó de su padrón de afiliados a Alejandro Carrillo Cortés, quien previamente presentó escrito de renuncia a la militancia de este instituto político.
- 4) *El PT* no demostró ni probó que la afiliación y no desafiliación de **las trece personas quejas**, fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que las afiliaciones de las citadas personas denunciadas fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

#### **F) Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PT*, se cometió al afiliar indebidamente a **doce ciudadanos** y no desafiliar a **un** ciudadano, sin demostrar el acto volitivo de éstos tanto de inscribirse en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin, así como tampoco los documentos atinentes que permitan demostrar que dio atención oportuna y diligente a la renuncia de un ciudadano y por ende, realizar la baja de su padrón.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de los ciudadanos mexicanos mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejas de militar o no en ese partido político.

## 2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### A. Reincidencia

En el caso, **sí se actualiza la reincidencia**, conforme a las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.<sup>105</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución INE/CG273/2018, aprobada por el *Consejo General*, el **veintiocho de marzo de dos mil dieciocho**, la cual fue emitida dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/IUS/CG/34/2017, a efecto de sancionar al *PT*, por haber inscrito a su padrón de afiliados a diversas personas sin su consentimiento.

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación indebida de las personas que se indican a continuación, por las que se demostró la infracción en el presente procedimiento fueron realizadas con fecha posterior al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso **sí** existe reincidencia, por cuanto hace a los hechos denunciados por estas personas, como se indica en el siguiente cuadro:

No.	Ciudadano	Fecha de afiliación
1	Brenda Ysabel Maas Yam	18/12/2019
2	Reynol Amet Nuñez Gutiérrez	06/12/2019
3	Dulce Karina Rodríguez Juárez	28/12/2019
4	Montserrat Martínez Hernández	29/12/2019
5	María Isabel Teodora Cortez Sánchez	30/12/2019

<sup>105</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

No.	Ciudadano	Fecha de afiliación
6	Angélica Silva Cruz	30/10/2019
7	María de los Ángeles Alva Cervantes	11/12/2019
8	Verónica Valencia Gómez	22/09/2019

Similar criterio adoptó este *Consejo General*, al emitir, entre otras, la resolución INE/CG168/2021 el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, que resolvió el procedimiento administrativo UT/SCG/Q/JLAR/JL/OAX/83/2020.

**B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditadas las infracciones, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si las faltas fueron levísimas, leves o graves, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación en su -vertiente positiva y negativa- de los ciudadanos al partido político, pues se comprobó que



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

el *PT* afilió a **doce** personas denunciantes, sin demostrar contar con la documentación que acreditara que medió la voluntad de tales ciudadanos de pertenecer o estar inscrito a dicho instituto político y, respecto a **un** ciudadano, se acreditó que el partido en cita no realizó los trámites correspondientes para llevar a cabo su desincorporación como militante.

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.

- Para materializar la violación a la libertad de afiliación de los denunciantes, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar los padrones de afiliados del partido político denunciado.

- No existió un beneficio por parte del *PT*, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.

- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.

- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.

- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.

- Sí existe reincidencia por parte del *PT*, por lo que hace a los supuestos de Brenda Ysabel Maas Yam, Reynol Amet Nuñez Gutiérrez, Dulce Karina Rodríguez Juárez, Monserrat Martínez Hernández, María Isabel Teodora Cortez Sánchez, Angélica Silva Cruz, María de los Ángeles Alva Cervantes y Verónica Valencia Gómez.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el partido político denunciado como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el *PT*, dolosamente, infringió el derecho de libre afiliación de los hoy quejosos, lo que constituye violación a un derecho fundamental de los ciudadanos, reconocido en la *Constitución*.

Al respecto, es importante precisar que para efectos de determinar el monto de la sanción a imponer se debe diferenciar si se está ante una **indebida afiliación** o, ante una **violación al derecho de libre afiliación en su vertiente de no permitirle al quejoso ser desafiliado**.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo resuelto por la *Sala Superior* al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, en la que determinó, esencialmente, lo siguiente:

*Finalmente, para efectos de la sanción a imponer, consideró oportuno diferenciar entre aquellos ciudadanos de los que se utilizaron indebidamente sus datos personales para afiliarlos sin su consentimiento al partido denunciado (once ciudadanos) y aquélla que denunció la presunta indebida afiliación en su vertiente de falta de atención al derecho de desafiliación, puesto que, si bien en ambos casos estamos ante la presencia de una falta grave ordinaria, lo cierto es que en el primero de los supuestos hubieron hechos afirmativos tendentes a menoscabar el derecho de libre afiliación, utilizando datos personales de los afectados y en el segundo, se trata de una omisión, lo cual conlleva que la sanción imponer en cada supuesto sea diferenciada.*

*Por tal motivo, en el caso concreto, se estima que la motivación expuesta por el Instituto Nacional Electoral fue suficiente para justificar la individualización de la sanción.*

### **C. Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en**

**torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación, como el que ha quedado demostrado a cargo del *PT*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Otro elemento a considerar para la imposición de la sanción es el relativo a que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del Acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PT*, advirtieron que a la violación del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los diversos precedentes, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos **cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.**

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental de la ciudadanía a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, se establecieron plazos específicos para que los partidos políticos cumplieran su obligación de tener padrones de militantes debidamente integrados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

*Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.*

Destacándose que en términos del Acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los Partidos Políticos Nacionales, aparte de la baja de las personas quejosas de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, es importante tomar en cuenta que, para **todos los casos** existen circunstancias particulares de las que se puede concluir, no se ubican en la hipótesis anterior.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de agremiados, en

beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PT* por la comisión de las infracciones que han sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares de cada caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**<sup>106</sup> *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

<sup>106</sup>

Consultable en la <https://sif.scjn.gob.mx/sifsis/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por el PT, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la baja de las personas denunciadas del padrón de militantes del partido denunciado aconteció con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte, como se indica en la siguiente tabla, **temporalidad en la que no le es aplicable** los beneficios del acuerdo **INE/CG33/2019** al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de **Consolidación de padrones**,<sup>107</sup> en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	FECHA DE BAJA
1	VALENZUELA	ALBAÑEZ	DAVID OTONIEL	10/12/2020
2	AGUILAR	SOTO	MARIO ANTONIO	09/11/2020
3	MAAS	YAM	BRENDA YSABEL	10/12/2020
4	NUÑEZ	GUTIERREZ	REYNOL AMET	10/12/2020
5	RODRIGUEZ	JUAREZ	DULCE KARINA	10/12/2020
6	MARTINEZ	HERNANDEZ	MONSERRAT	10/12/2020

<sup>107</sup> Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	FECHA DE BAJA
7	CORTEZ	SANCHEZ	MARIA ISABEL TEODORA	10/12/2020
8	DOMINGUEZ	BERMEJO	RAFAEL CONRADO	10/12/2020
9	SILVA	CRUZ	ANGELICA	10/12/2020
10	ALVA	CERVANTES	MARIA DE LOS ANGELES	10/12/2020
11	BIRRUETA	MORALES	IRMA YESENIA	10/12/2020
12	VALENCIA	GOMEZ	VERONICA	10/12/2020

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad el *PT* tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja hasta ser requerido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.**

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del *PT* que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del *PT*, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al **PT se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, es que se toma en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de las partes denunciadas, cuyo caso se analiza en este apartado, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que el partido denunciado los siguiera conservando dentro de su padrón de militantes no obstante de haber transcurrido el periodo establecido para su depuración de registros de aquellas personas de las que no se tuviera cédula de afiliación, esto es con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte; que las afiliaciones indebidas fueron realizadas entre dos mil doce y dos mil diecinueve; que el partido denunciado no llevara a cabo el trámite de renuncia para la eventual desafiliación de un ciudadano; que la falta fue calificada como grave ordinaria; que se concluyó la existencia del dolo, y que **el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes y contar con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes, así como que la conducta es reincidente, respecto de ocho casos.**

Por ello, esta autoridad considera adecuado, imponer una **multa** equivalente a **642 (seiscientos cuarenta y dos)** días de salario mínimo general para la Ciudad México, al momento de la comisión de la conducta, **para el caso en que no realizó la desafiliación correspondiente respecto del ciudadano Alejandro Carrillo Cortés.**

Asimismo, se imponen **multas** equivalentes a **963 (novecientos sesenta y tres)** días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, **por David Otoniel Valenzuela Albañez, Mario Antonio Aguilar Soto, Rafael Conrado Domínguez Bermejo e Irma Yesenia Birrueta Morales, personas que se considera fueron afiliadas indebidamente;** sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se consideran las condiciones previamente descritas.

Cabe precisar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG483/2021, confirmada a través del **SUP-RAP-143/2021.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

Asimismo, se estima pertinente imponer una multa de **1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** vigentes al momento de la comisión de la conducta, respecto de **Brenda Ysabel Maas Yam, Reynol Amet Nuñez Gutiérrez, Dulce Karina Rodríguez Juárez, Monserrat Martínez Hernández, María Isabel Teodora Cortez Sánchez, Angélica Silva Cruz, María de los Ángeles Alva Cervantes y Verónica Valencia Gómez**, personas sobre las cuales se acreditó la reincidencia.

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General*, en los casos de reincidencia, como lo fue la identificada con la clave **INE/CG168/2021**, ya citada con antelación.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,<sup>108</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

---

<sup>108</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-**

*En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

En este tenor, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 461 de la *LGIFE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde a cada partido político infractor, por cuanto a cada uno de los ciudadanos indebidamente afiliados, arrojan lo siguiente:

<b>PT</b>		
Personas denunciantes	Salario mínimo / UMA	Sanción a imponer
<b>Afiliación en 2010</b>		
1	\$57.46	\$55,333.98
<b>Afiliación en 2012</b>		
1	\$62.33	\$60,023.79
<b>Afiliación en 2013</b>		
1	\$64.76	\$62,363.88
<b>Afiliación en 2014</b>		
1	\$67.29	\$64,800.27
<b>Renuncia en 2017</b>		
1	\$75.49	\$48,464.58
<b>Afiliación en 2019</b>		
8	\$84.49	\$867,881.28
<b>TOTAL</b>		<b>\$1,158,867.78</b> [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, para los casos las afiliaciones realizadas antes de dos mil dieciséis, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (963 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), resultando las siguientes cantidades:

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C <sup>109</sup>	SANCIÓN A IMPONER (C*D) <sup>110</sup>
			A	B	C	D	
1	Irma Yesenia Birrueta Morales	2010	963	\$57.46	\$89.62	617.42	\$55,333.00
2	Rafael Conrado Domínguez Bermejo	2012	963	\$62.33	\$89.62	669.75	\$60,023.00
3	Mario Antonio Aguilar Soto	2013	963	\$64.76	\$89.62	695.87	\$62,364.00
4	David Otoniel Valenzuela Albañez	2014	963	\$67.29	\$89.62	723.05	\$64,800.00
<b>TOTAL</b>						<b>\$242,520.00</b>	

Para la persona a quien se impone la sanción con base en la Unidad de Medida de Actualización vigente en 2017, corresponde la siguiente cantidad:

No.	Persona denunciante	Año de renuncia	Multa impuesta en UMA	Valor UMA	SANCIÓN A IMPONER <sup>111</sup>
1	Alejandro Carrillo Cortés	2017	642	\$75.49	\$48,465.00

<sup>109</sup> Cifra al segundo decimal

<sup>110</sup> Cifra al segundo decimal, la cual se redondea al número entero más próximo

<sup>111</sup> Cifra al segundo decimal, la cual se redondea al número entero más próximo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

Finalmente, para las personas que se indican a continuación, a quienes se impone la sanción con base en la Unidad de Medida de Actualización vigente en 2019 y, además, se acreditó la reincidencia, corresponde la siguiente cantidad:

No.	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en UMA	UMAS por Reincidencia	Valor UMA	SANCIÓN A IMPONER <sup>112</sup>
1	Brenda Ysabel Maas Yam	2019	963	321	84.49	<b>108,485.00</b>
2	Reynol Amet Nuñez Gutiérrez	2019	963	321	84.49	<b>108,485.00</b>
3	Dulce Karina Rodríguez Juárez	2019	963	321	84.49	<b>108,485.00</b>
4	Monserrat Martínez Hernández	2019	963	321	84.49	<b>108,485.00</b>
5	María Isabel Teodora Cortez Sánchez	2019	963	321	84.49	<b>108,485.00</b>
6	Angélica Silva Cruz	2019	963	321	84.49	<b>108,485.00</b>
7	María de los Ángeles Alva Cervantes	2019	963	321	84.49	<b>108,485.00</b>
8	Verónica Valencia Gómez	2019	963	321	84.49	<b>108,485.00</b>
<b>Total</b>					<b>\$867,881.00</b>	

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *PT*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte del *PT*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9922/2021, emitido por la *DEPPP*, se advierte que al *PT* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de octubre de dos mil veintiuno, la cantidad de \$22,737,590.99 (veintidos millones setecientos treinta y siete mil quinientos noventa pesos 99/100 M.N.), una vez descontado el importe de las multas y sanciones que se le impusieron

<sup>112</sup> Cifra al segundo decimal, la cual se redondea al número entero más próximo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el porcentaje de **5.0%**.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—<sup>113</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PT*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

## **SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>114</sup> se precisa que la presente determinación es

---

<sup>113</sup> Consultable en la liga de internet: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf).

<sup>114</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia:



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO. No se acredita la infracción** consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las personas denunciadas Alejandro Enrique Delgado Martínez, Martha Alicia Ramos Guerrero, Beatriz Hernández Mar y Dalia Smyrna Mejía Botello, en términos de los razonamientos contenidos en el Considerando **CUARTO, punto 5, Apartado I**, de esta Resolución.

**SEGUNDO. Se acredita la infracción** consistente en la violación al derecho de libre afiliación en sus vertientes **positiva** —indebida afiliación— y **negativa** —no desafiliación— y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **trece personas**, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO, punto 5 Apartados II y III**, de esta Resolución.

**TERCERO.** En términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución, se impone al **PT**, una multa por la indebida afiliación de cada una de las **trece personas**, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
1	Irma Yesenia Birrueta Morales	<b>617.42 (seiscientos diecisiete punto cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización</b> , calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$55,333.00 (scincuenta y cinco mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2010]

Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

<b>No.</b>	<b>Persona denunciante</b>	<b>Sanción a imponer</b>
2	Rafael Conrado Domínguez Bermejo	<b>669.75 (seiscientos sesenta y nueve punto setenta y cinco)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$60,023.00 (setenta mil veintitrés pesos 00/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2012]
3	Mario Antonio Aguilar Soto	<b>695.87 (seiscientos noventa y cinco punto ochenta y siete)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$62,364.00 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2013]
4	David Otoniel Valenzuela Albañez	<b>723.05 (setecientos veintitrés punto cinco)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$64,800.00 (sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2014]
5	Brenda Ysabel Maas Yam	<b>1,284 (mil doscientas ochenta y cuatro)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$108,485.00 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2019]
6	Reynol Amet Nuñez Gutiérrez	<b>1,284 (mil doscientas ochenta y cuatro)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$108,485.00 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2019]
7	Dulce Karina Rodríguez Juárez	<b>1,284 (mil doscientas ochenta y cuatro)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$108,485.00 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2019]
8	Monserrat Martínez Hernández	<b>1,284 (mil doscientas ochenta y cuatro)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$108,485.00 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2019]
9	María Isabel Teodora Cortez Sánchez	<b>1,284 (mil doscientas ochenta y cuatro)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$108,485.00 (ciento ocho mil</b>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
		<b>cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2019]
10	Angélica Silva Cruz	<b>1,284 (mil doscientas ochenta y cuatro)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$108,485.00 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2019]
11	María de los Ángeles Alva Cervantes	<b>1,284 (mil doscientas ochenta y cuatro)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$108,485.00 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2019]
12	Verónica Valencia Gómez	<b>1,284 (mil doscientas ochenta y cuatro)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$108,485.00 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2019]

Asimismo, se impone al **PT**, una multa por la no desafiliación de una persona, conforme al monto que se indican a continuación:

Persona denunciante	Sanción a imponer
Alejandro Carrillo Cortés	<b>642 (seiscientos cuarenta y dos)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$48,465.00 (cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.)</b> [Ciudadano que presentó solicitud de baja en 2017]

**CUARTO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **PT**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando QUINTO.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

**QUINTO.** La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**Notifíquese: personalmente, a las personas denunciadas.**

**Notifíquese** al **PT**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de noviembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a objeción de pruebas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AEDM/JD01/QROO/214/2020**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al monto de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**